

*Legislaciones de las
Entidades Federativas*

Derecho Cooperativo Mexicano

Cámara de Diputados

Legislación en materia de Economía Social y Cooperativismo en las Entidades Federativas

Agosto 2014

Introducción.

La manera en cómo algunos Estados de la Republica han legislado en materia de cooperativas, es de resaltar, pues este es un tema de suma importancia dentro de la sociedad mexicana, ya que un importante sector de la sociedad se maneja por medio del cooperativismo.

Por ello la importancia de revisar algunas de las legislaciones, como son la de Coahuila de Zaragoza, Pachuca, Quintana Roo, el Distrito Federal, y Zacatecas, en las que se ha abordado el tema del cooperativismo y además de que se establece, que beben de regular y coordinar políticas, programas y acciones de fomento a este sector de la sociedad, en cada uno de los Estados, de hecho estas son características de las cooperativas que se abordan en cada una de las legislaciones de los Estados.

Susana Contreras García

Además de que una similitud que se encuentra en ellas es que el gobierno de cada Estado y del DF deben actuar en beneficio de las cooperativas, es decir en la organización, en su difusión, el adiestramiento que se necesita. Además de que en todas las leyes mencionadas se aborda el hecho de que los actos cooperativos pueden ser subjetivos, objetivos, relativos y accesorios o conexos.

4

Pero a diferencia de lo mencionado, también se van a encontrar aspectos en los cuales se difiere entre las leyes, ejemplo de ello es el hecho de que, se menciona que las cooperativas tendrán exención hasta por dos años, como se encuentra establecido en la Ley Federal de Fomento Cooperativo del Estado de Coahuila, pero a diferencia de lo mencionado aquí, en la Ley de Hidalgo y Quintana Roo este beneficio es establecido solamente hasta por un años, después de la creación de la cooperativa.

Pese a lo mencionado, se puede decir que con las legislaciones existentes hasta el momento se puede tener un avance dentro del cooperativismo mexicano, pues si se enfocan y aplican como debe ser, pueden sacar buenos resultados, de las cooperativas existentes en nuestro país, pero además hacer trabajos para que nazcan nuevas cooperativas y de esa manera fortalecer la economía social.

De hecho en pro de estas cooperativas se ha sumado el esfuerzo de diversas secretarías, como son la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Finanzas y Administración, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, además en el DF también se incluirá a los Jefes Delegacionales y cada una de ellas tiene una atribución dentro del cooperativismo de cada Estado, con la

Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

Susana Contreras García

finalidad de hacer más fuerte el trabajo que se realice con ellas, y que el cooperativismo tome fuerza dentro de la economía.

Y debido a que si se quieren alcanzar resultados positivos en un futuro cercano, el Gobierno de cada uno de los Estado tiene que intervenir en el cooperativismo, pues en estas legislaciones se encontrara que éste el que tiene que aprobar los programas, que se pretendan implementar en cada uno de los Estados o en el DF, así como vigilar que se cumpla con los criterios establecidos, difundir las convocatorias que saldrán en cada entidad, para que con éstas exista un mayor conocimiento de que los ciudadanos pueden participan en el cooperativismo, además de que otra de las funciones primordiales que se tendrán es que se realicen relaciones con los gobiernos de los diferentes Estados que estén interesados en el cooperativismo.

Es decir dentro de estas legislaciones se encontraran aspectos primordiales para el cooperativismo, además de que se especificará los conceptos que se utilizan en cada una de ellas, pero siempre enfocándose al de cooperativas y lo que esto significa para la economía. Son leyes que abordan el tema de manera rigurosa, y en las cuales se debe de poner atención para que este tipo de economía de la que se ven beneficiados algunos ciudadanos siga con un proceso favorable.

LEY DE FOMENTO COOPERATIVO DEL
ESTADO DE **COAHUILA** DE ZARAGOZA

Ley publicada en el Periódico Oficial el martes 12 de junio de 2012.

LEY DE FOMENTO COOPERATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Susana Contreras García

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene como finalidad establecer, regular y coordinar políticas, programas y acciones de fomento cooperativo en el Estado de Coahuila, sin perjuicio de los programas, estímulos, acciones y disposiciones legales vigentes que desde el nivel federal se establezcan para el mismo fin.

La constitución, organización y capacidad jurídica de las sociedades cooperativas se rigen por las disposiciones de la legislación federal aplicable.

Fomento al Empleo

Artículo 2. En igualdad de circunstancias, se dará apoyo preferente a aquellas cooperativas cuyo programa o programas fomenten mayor empleo.

Definiciones

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Sociedad Cooperativa: A la forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios;

Susana Contreras García

II. Movimiento cooperativo: Todas las organizaciones cooperativas e instituciones de asistencia técnica relacionadas con el cooperativismo y con residencia en el Estado de Coahuila;

III. Sistema cooperativo: La estructura económica y social que integran las Sociedades Cooperativas y sus organismos;

IV. Sector cooperativo: La población que desarrolla o es beneficiada por los actos cooperativos.

Orientación de la Política Pública

Artículo 4. La política pública en el Estado de Coahuila tendiente a la organización, expansión y desarrollo del sector y movimiento cooperativo deberán orientarse a:

I. La promoción de la economía cooperativista en la producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios que generan y que son socialmente necesarios;

II. El apoyo en la organización, constitución, registro, desarrollo e integración de las propias Sociedades Cooperativas y a la organización social del trabajo, como medios de generación de empleos y redistribución del ingreso;

III. El acceso a estímulos e incentivos para la integración de las Sociedades Cooperativas, entre otras acciones, mediante apoyos fiscales y de simplificación administrativa previa celebración de los acuerdos o convenios con la instancia estatal correspondiente;

IV. El fortalecimiento, entre la población, la comercialización, consumo y disfrute de los bienes y servicios producidos por las cooperativas;

Susana Contreras García

V. Impulsar la educación, capacitación y en general la cultura cooperativa y la participación de la población en la promoción, divulgación y financiamiento de proyectos cooperativos, de tal manera que se impulse la cultura del ahorro, mediante cajas populares y las cooperativas de ahorro y préstamo;

VI. Garantizar el respeto por la organización social para el trabajo y hacer efectiva la participación de la población en el sector social de la economía;

VII. La difusión de la cultura cooperativista, basada en la organización social, autogestiva y democrática del trabajo; y,

VIII. El apoyo de las Sociedades Cooperativas con planes y programas de financiamiento para proyectos productivos.

Acciones de Gobierno

Artículo 5. Las acciones de gobierno en materia de fomento cooperativo se orientarán por los siguientes principios:

I. Los propios del estado humanista, social y democrático de derecho consagrado en la Constitución Local;

II. El respeto a los derechos fundamentales y sociales;

III. El respeto a la adhesión voluntaria y abierta al sector cooperativo sin discriminaciones de algún tipo;

IV. El respeto a la autonomía y gestión democrática en las cooperativas, a la integración y solidaridad entre éstas y su interés y servicio social por la comunidad;

Susana Contreras García

V. La protección, conservación, consolidación y uso racional del patrimonio social del sistema cooperativo por parte de las autoridades de la Administración Pública Estatal;

VI. La organización social para el trabajo mediante el reconocimiento de las cooperativas como organismos de utilidad pública para el bienestar común y sujetas al fin social que establecen nuestras leyes; y

VII. La simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los actos y procedimientos administrativos.

Fomento Cooperativo

Artículo 6. El fomento cooperativo para el Estado de Coahuila comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I. Jurídicas y Administrativas.- Para abrir, conservar, proteger y expandir las fuentes de empleo en el sector social, procurando otorgar condiciones de factibilidad y simplificación administrativa para su apertura, desarrollo y legal funcionamiento;

II. De registro, investigación, análisis y estudio.- Para el exacto conocimiento de la situación del sistema, sector y movimiento cooperativo para mejorar, planear y consolidar las políticas públicas en la materia;

III. De difusión del cooperativismo.- Para acrecentar la conciencia y modelo cooperativo, como una opción viable de desarrollo económico y social para los habitantes del Estado;

IV. De capacitación y adiestramiento.- Para la formación de personas aptas para desarrollar empresas sociales;

Susana Contreras García

V. De apoyo diverso.- Para la organización, la protección y el impulso de los modos tradicionales solidarios de producción colectiva, de las culturas indígenas, populares y de las demás comunidades

VI. De cooperación en la materia.- Con la federación, otros estados y organismos internacionales públicos y privados.

11

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL FOMENTO COOPERATIVO

Actos Cooperativos

Artículo 7. Los actos cooperativos pueden ser subjetivos, objetivos, relativos y accesorios o conexos.

I. Son actos cooperativos subjetivos, aquellos cuyo contenido proviene de los usos y las costumbres de las personas que los desarrollen y que las partes en ellos implicados decidan someterlos a la regulación y privilegios de esta ley;

II. Son actos cooperativos objetivos, aquellos cuya característica proviene de la ley, independientemente de las personas que los realicen y que tengan por objeto:

a. Alguno de los señalados en esta ley y en la normatividad federal en la materia, así como todas las acciones de gobierno en materia cooperativa;

b. Los que revistan formas que la legislación exige calificarlos de cooperativos, incluyendo los incorporados o derivados de los certificados de aportación;

III. Son actos cooperativos relativos, aquellos cuyo fin sea participar en el mercado cooperativo; y,

Susana Contreras García

IV. Son actos accesorios o conexos aquellos que se deriven de otros actos cooperativos, siempre que las partes que los generen pacten expresamente someterlos a las prevenciones que establece esta ley.

Programas de Fomento Cooperativo

Artículo 8. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Fomento Económico, elaborará anualmente programas en la materia.

Dichos programas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Contenido de los Programas

Artículo 9. Los programas de fomento cooperativo de carácter general y sectorial deberán contener y precisar:

- I. Antecedentes, marco y justificación legal;
- II. Análisis y diagnóstico de la situación económica y social de la región, sector o municipio correspondiente;
- III. Objetivos generales y específicos;
- IV. Metas e indicadores de gestión;
- V. Estrategias, proyectos y programas específicos;
- VI. Financiamiento y estímulos;
- VII. Acciones generales y actividades prioritarias;
- VIII. Criterios para su seguimiento y evaluación;

Susana Contreras García

IX. Soporte estadístico, bibliográfico, de campo u otros.

Factores de Programación

Artículo 10. Para la programación del fomento cooperativo se tomará en cuenta:

- I. La diversidad económica y cultural de los habitantes de la entidad;
- II. La equidad en la distribución geográfica de los beneficios económicos, a fin de lograr un eficiente y justo equilibrio de dichos beneficios entre la población; y
- III. Los principios señalados en la presente Ley.

13

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE FOMENTO COOPERATIVO

Organización y Distribución

Artículo 11. La organización y distribución de los negocios del orden administrativo en los términos de esta ley, corresponde a la Administración Pública Estatal de la forma y términos que determinen sus Leyes o acuerdos correspondientes.

Facultades del Gobernador

Artículo 12. Corresponde, además, al Gobernador del Estado:

- I. Aprobar los programas de Fomento Cooperativo para el Estado de Coahuila;
- II. Emitir, en su caso, los decretos de exención de contribuciones a las Sociedades Cooperativas, a excepción de las expresamente señaladas;
- III. Emitir la convocatoria para la constitución del Patronato, así como presidirlo;

Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

Susana Contreras García

IV. Suscribir con las instancias de gobierno federal, otros estados y con instituciones públicas y privadas del país o del extranjero, los convenios necesarios para lograr los fines de la presente Ley.

Atribuciones de las Secretarías

Artículo 13. Corresponde a las siguientes Secretarías, sin perjuicio de lo dispuesto en este y otros ordenamientos, lo siguiente:

I. A la Secretaría de Fomento Económico;

a. Formular, difundir y ejecutar las políticas y programas de fomento cooperativo;

b. Impulsar las actividades de fomento cooperativo y proporcionar, por si o a través de personas bajo su revisión, físicas o morales, asesoría, capacitación y adiestramiento para la constitución, consolidación, administración y desarrollo de las Sociedades Cooperativas, así como para la producción, comercialización y consumo de los bienes y servicios necesarios;

c. Coordinar acciones de apoyo para el fortalecimiento del sistema, sector y movimiento cooperativo;

d. Apoyar servicios de investigación y asesoría en materia de gestión cooperativa, administrativa y tecnológica;

e. Promover el financiamiento ante las instancias públicas y privadas correspondientes para la producción, comercialización e inversión.

II. A la Secretaría de Desarrollo Social:

a. Procurar la expansión del sector cooperativo para que este pueda responder a las necesidades de la sociedad;

Susana Contreras García

- b. Establecer programas de desarrollo social, a través de los cuales se puedan potenciar las actividades de las sociedades cooperativas en el ámbito territorial donde actúan para, de ser posible, generar polos regionales de desarrollo;
- c. Promover la transformación de actividades marginales de la economía informal hacia grupos productivos organizados;
- d. Ejecutar los apoyos económicos que el Gobierno del Estado otorgue a las empresas sociales, a las micro empresas y a los sectores empresariales, así como los financiamientos y prerrogativas;

III. A la Secretaría de Educación y Cultura;

- a. Lo relativo al impulso de la educación, capacitación y, en general, la cultura cooperativa

Participación Municipal

Artículo 14. Para cada Municipio, los Ayuntamientos procurarán impulsar la elaboración y ejecución de los programas de fomento cooperativo.

Exención de Derechos

Artículo 15. Se procurará que los actos relativos a la constitución y registro de las sociedades cooperativas citados en esta Ley, estarán exentos de impuestos y derechos fiscales de carácter local.

En las escrituras públicas, para los efectos señalados en el párrafo anterior, los notarios cobrarán el arancel reducido que al efecto se establezca.

Susana Contreras García

Constitución del Patronato

Artículo 16. Se constituye un Patronato de Fomento Cooperativo del Estado de Coahuila, como órgano de consulta en la materia, constituido de la siguiente manera:

- I. Un Presidente Honorario que será el Gobernador;
- II. Un Coordinador General, que será el Secretario de Fomento Económico o la persona que éste designe;
- III. Tres representantes de la sociedad civil involucrados en el tema y Universidades y a quienes se les convocará mediante invitación que para tal efecto formule el Gobernador y/o el Secretario.

El reglamento de la presente Ley regulará la organización y el funcionamiento de este Consejo.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PATRONATO DE FOMENTO COOPERATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA

Constitución del Patronato

Artículo 16. Se constituye un Patronato de Fomento Cooperativo del Estado de Coahuila, como órgano de consulta en la materia, constituido de la siguiente manera:

- I. Un Presidente Honorario que será el Gobernador;
- II. Un Coordinador General, que será el Secretario de Fomento Económico o la persona que éste designe;

Susana Contreras García

III. Tres representantes de la sociedad civil involucrados en el tema y Universidades y a quienes se les convocará mediante invitación que para tal efecto formule el Gobernador y/o el Secretario.

El reglamento de la presente Ley regulará la organización y el funcionamiento de este Consejo.

17

CAPÍTULO QUINTO

DE LA FORMACIÓN COOPERATIVA

Celebración de Convenios

Artículo 17. Las autoridades podrán celebrar convenios de todo tipo con instituciones autorizadas legalmente para la capacitación académica o técnica los integrantes del movimiento cooperativo.

Formación y Capacitación

Artículo 18. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Fomento Económico, fomentará la formación y capacitación de las personas que se desempeñen como administradores, promotores o gestores de cooperativas, a fin de lograr el óptimo aprovechamiento en la coordinación del esfuerzo en común.

Educación Cooperativa

Artículo 19. De manera coordinada, las Secretarías de Fomento Económico y la de Educación y Cultura y Universidades públicas del Estado propiciarán la inclusión en los planes de estudio a la solidaridad, la ayuda mutua y la orientación práctica para

Susana Contreras García

la generación de recursos propios como principios y valores cooperativos, así como de las actividades cooperativas.

CAPÍTULO SEXTO

DEL FINANCIAMIENTO DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVA

Financiamiento

Artículo 20. De acuerdo con la disponibilidad presupuestal corresponde al Gobierno del Estado y, en su caso, a los municipios financiar el fomento cooperativo, sin perjuicio de celebrar convenios o contratos que apoyen la realización de actividades y proyectos concretos.

Los donativos que se reciban para el fomento de la actividad cooperativa estarán amparados por recibos oficiales y no podrán ser destinados a fines distintos de los establecidos en la presente Ley.

Decretos de Exención

Artículo 21. Se procurará que las sociedades cooperativas gocen de la exención de impuestos, contribuciones y derechos a las que estén obligadas durante sus dos primeros años de existencia, sin perjuicio de los decretos que al respecto emita el Gobernador del Estado de conformidad con lo siguiente:

- I. Las sociedades cooperativas de consumidores dedicadas a suministrar exclusivamente a sus socios, víveres, ropa y calzado, mientras el capital no exceda el equivalente a 200 días de salario mínimo vigente en la Entidad;
- II. Las sociedades cooperativas de productores, mientras el capital social no exceda el equivalente a 300 días de salario mínimo vigente en la Entidad y estén integradas en su totalidad por obreros o campesinos o por los dos. Para efectos

Susana Contreras García

del siguiente artículo no se contabilizara como parte del capital de la sociedad, el capital amortizado de los muebles, maquinaria y demás bienes necesarios para los fines económicos de la sociedad cooperativa;

III. Las sociedades cooperativas mixtas de productores y consumidores, mientras su capital no exceda el equivalente a 250 días de salario mínimo vigente en la Entidad.

Cuando el capital de las sociedades cooperativas a las que se refiere el artículo anterior, exceda el límite señalado, sin que sobrepase el doble de las sumas indicadas, cubrirá el 70% de los impuestos, contribuciones y derechos que estén obligadas a cubrir.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Protección de Sociedades Cooperativas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 12 de septiembre de 1934 y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL **DISTRITO FEDERAL**, IV LEGISLATURA

(Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de enero de 2006)

Susana Contreras García

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- *Objeto de la Ley*

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el establecimiento, la regulación y la coordinación de políticas, programas y acciones de fomento cooperativo para el desarrollo económico del Distrito Federal, sin perjuicio de los programas, estímulos y acciones que a nivel federal se establezcan para el mismo fin.

Artículo 2.- *Definición del fomento cooperativo*

Para los efectos de la presente Ley, se entiende como fomento cooperativo el conjunto de normas jurídicas y acciones del Gobierno del Distrito Federal, para la organización, expansión y desarrollo del sector y movimiento cooperativo y que deberá orientarse conforme a los siguientes fines:

- I. Apoyo a la organización, constitución, registro, desarrollo e integración de las propias Sociedades Cooperativas y a la organización social del trabajo, como medios de generación de empleos y redistribución del ingreso;
- II. Promoción de la economía cooperativista en la producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios que generan y que son socialmente necesarios;
- III. Otorgamiento de mecanismos que aseguren la igualdad entre sectores y clases sociales, por lo que se prohíbe solicitar a los organismos del sector social mayores requisitos que los exigidos a otras entidades económicas para el concurso u

Susana Contreras García

otorgamiento de créditos o cualquier otro contrato con cualquier organismo de la Administración Pública del Distrito Federal;

IV. El Gobierno del Distrito Federal procurara proveerse de los bienes y servicios que produzcan las sociedades cooperativas, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal.

V. Acceso a estímulos e incentivos para la integración de las Sociedades Cooperativas, entre otras acciones, mediante apoyos fiscales y de simplificación administrativa;

VI. Fortalecer entre la población la comercialización, consumo y disfrute de los bienes y servicios producidos por las cooperativas;

VII. Participación del sector cooperativo en el sistema de planeación democrática y en los Consejos de Fomento Económico y Social y demás que establezcan las Leyes del Distrito Federal;

VIII. Impulsar la educación, capacitación y en general la cultura cooperativa y la participación de la población en la promoción, divulgación y financiamiento de proyectos cooperativos, de tal manera que se impulse la cultura del ahorro, mediante cajas populares y las cooperativas de ahorro y préstamo;

IX. Garantizar el respeto por la organización social para el trabajo y hacer efectiva la participación de la población en el sector social de la economía;

X. Difusión de la cultura cooperativista, basada en la organización social, autogestiva y democrática del trabajo;

XI. Apoyar a las Sociedades Cooperativas con planes y programas de financiamiento para proyectos productivos; y,

Susana Contreras García

XII. Los demás que establezcan las Leyes.

Artículo 3.- *Definiciones*

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Sociedad Cooperativa: a la forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios;

II. Empleo: derecho humano consagrado por la Constitución federal, de dedicarse libremente a la profesión, industria, comercio o trabajo socialmente útil y de forma remunerada;

III. Movimiento cooperativo: todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo registradas de conformidad con las leyes del Distrito Federal;

IV. Sistema cooperativo: estructura económica y social que integran las Sociedades Cooperativas y sus organismos;

V. Sector cooperativo: población que desarrolla o es beneficiada por los actos cooperativos.

Artículo 4.- *Actos cooperativos*

Los actos cooperativos pueden ser subjetivos, objetivos, relativos y accesorios o conexos.

Susana Contreras García

I. Son actos cooperativos subjetivos, aquellos cuyo contenido proviene de los usos y las costumbres de las personas que los desarrollen y que las partes en ellos implicados decidan someterlos a la regulación y privilegios de esta ley;

II. Son actos cooperativos objetivos, aquellos cuya característica proviene de la ley, independientemente de las personas que los realicen y que tengan por objeto:

a) Alguno de los señalados en esta ley, en las disposiciones que sobre ella se establezcan, así como todas las acciones de gobierno en materia cooperativa;

b) Los que revistan formas que la legislación exige calificarlos de cooperativos, incluyendo los incorporados o derivados de los certificados de aportación;

III. Son actos cooperativos relativos aquellos cuyo fin sea participar en el mercado cooperativo; y,

IV. Son actos accesorios o conexos aquellos que se deriven de otros actos cooperativos, siempre que las partes que los generen pacten expresamente someterlos a las prevenciones que establece esta ley.

La constitución, organización y capacidad jurídica de las sociedades cooperativas se rigen por las disposiciones de la legislación federal aplicable.

Artículo 5.- Acciones de Gobierno

Las acciones de gobierno en materia de fomento cooperativo se orientarán por los siguientes principios:

I. Respeto a los derechos humanos laborales, al empleo, la libertad de profesión e industria y a la organización social para el trabajo, como una de las bases de la existencia, convivencia y bienestar de la sociedad;

Susana Contreras García

II. Respeto a la adhesión voluntaria y abierta al sector cooperativo sin discriminaciones, atendiendo a la composición pluricultural de sectores, géneros, manifestaciones y valores de los individuos y grupos sociales que componen la población del Distrito Federal;

III. Respeto a la autonomía y gestión democrática en las cooperativas, a la integración y solidaridad entre éstas y su interés y servicio social por la comunidad;

IV. Protección, conservación, consolidación y uso racional del patrimonio social del sistema cooperativo por parte de las autoridades del Gobierno;

V. Organización social para el trabajo mediante el reconocimiento de las cooperativas como organismos de utilidad pública para el bienestar común y sujetas al fin social que establecen nuestras leyes;

VI. Simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los actos y procedimientos administrativos; y

VII. Otorgar estímulos fiscales y apoyo económico en los términos que establezca esta Ley, las autoridades y el Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 6.- Interpretación

Todo acto de interpretación de las disposiciones de la presente Ley, deberá atender a las garantías sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son supletorias de la presente Ley, en materia administrativa, las disposiciones de la legislación local del Distrito Federal y en materia cooperativa, las de carácter federal vigentes.

Susana Contreras García

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades en Materia de Fomento Cooperativo del Distrito Federal

Artículo 7.- Autoridades competentes

La organización y distribución de los negocios del orden administrativo en los términos de esta ley, corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de Finanzas y a los Jefes Delegacionales en la forma y términos que determinen las Leyes correspondientes.

Artículo 8.- Competencia del Jefe de Gobierno

Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

- I. Aprobar el Programa General de Fomento Cooperativo del Distrito Federal;
- II. Emitir las declaratorias de exención de contribuciones a las Sociedades Cooperativas, a excepción de las expresamente señaladas;
- III. Emitir la convocatoria para la constitución del Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo del Distrito Federal, así como presidirlo;
- IV. Celebrar con las autoridades competentes los convenios para acceder al uso de los tiempos de transmisión que por ley le corresponden al Estado en radio y televisión, a fin de transmitir mensajes y programas de fomento cooperativo en el Distrito Federal; y

Susana Contreras García

V. Suscribir con las instancias de gobierno federal o estatal y con instituciones públicas y privadas del país o del extranjero, los convenios necesarios para lograr los fines de la presente Ley.

Artículo 9.- Atribuciones específicas

Corresponde a las siguientes Secretarías, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, lo siguiente:

A) A la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;

I. Formular, difundir y ejecutar las políticas y programas de fomento cooperativo en el Distrito Federal;

II. Impulsar las actividades de fomento cooperativo en el Distrito Federal y proporcionar, por si o a través de personas bajo su revisión, físicas o morales, asesoría, capacitación y adiestramiento para la constitución, consolidación, administración y desarrollo de las Sociedades Cooperativas, así como para la producción, comercialización y consumo de los bienes y servicios necesarios para los actos que establece el artículo 4º de esta Ley; y

III. Coordinar acciones de apoyo para el fortalecimiento del sistema, sector y movimiento cooperativo del Distrito Federal.

B) A la Secretaría de Desarrollo Social:

I. Procurar la expansión del sector cooperativo para que este pueda responder a las necesidades de la sociedad;

II. Establecer programas de desarrollo social, a través de los cuales se puedan potenciar las actividades de las sociedades cooperativas en el ámbito territorial donde actúan para, de ser posible, generar polos regionales de desarrollo;

Susana Contreras García

III. Promover la transformación de actividades marginales de la economía informal hacia grupos productivos organizados;

C) A la Secretaría de Desarrollo Económico:

I. Ejecutar los apoyos económicos que el Gobierno del Distrito Federal otorgue a las empresas sociales, a las micro empresas y a los sectores empresariales, así como los financiamientos y prerrogativas a través del Fondo de Desarrollo Social;

II. Apoyar servicios de investigación y asesoría en materia de gestión cooperativa, administrativa y tecnológica;

III. Promover el financiamiento ante las instancias públicas y privadas correspondientes para la producción, comercialización e inversión.

D) A la Secretaría de Finanzas:

I. Aplicar y ejecutar los estímulos fiscales en los términos de la presente ley, las Autoridades y el Código Financiero

Artículo 10.- Atribuciones Delegacionales

Corresponde a los Jefes Delegacionales, en sus respectivas demarcaciones:

I. Participar en la elaboración y ejecución de los programas de fomento cooperativo de su demarcación;

II. Impulsar las actividades de fomento cooperativo, por si y en coordinación con las dependencias del ramo;

III. Promover la concertación, con otras instancias de Gobierno y con los sectores social y privado, para impulsar el desarrollo cooperativo en la delegación;

Susana Contreras García

IV. Cada Jefatura Delegacional contará con una Dirección de Fomento Cooperativo.

Artículo 11.- *Auxilio notarial*

Todos los actos relativos a la constitución y registro de las sociedades cooperativas citados en esta Ley, estarán exentos de impuestos y derechos fiscales de carácter local, conforme a lo establezca el Código Financiero del Distrito Federal y las declaratorias que al efecto emita la autoridad competente.

En las escrituras públicas, para los efectos señalados en el párrafo anterior, los notarios cobrarán el arancel reducido que al efecto se establezca.

CAPÍTULO TERCERO

Del Fomento Cooperativo

Artículo 12.- *Acciones de fomento*

El fomento cooperativo en el Distrito Federal comprende, entre otras acciones, las siguientes:

- I. Acciones jurídicas, administrativas y de carácter socioeconómico que tengan como fin abrir, conservar, proteger y expandir las fuentes de empleo en el sector social, procurando otorgar condiciones de factibilidad y simplificación administrativa para su apertura, desarrollo y legal funcionamiento;
- II. Acciones de registro, investigación, análisis y estudio para el exacto conocimiento de la situación del sistema, sector y movimiento cooperativo para mejorar, planear y consolidar las políticas públicas en la materia;

Susana Contreras García

III. Acciones de difusión del cooperativismo, para acrecentar la conciencia y modelo cooperativo, como una opción viable de desarrollo económico y social para los habitantes del Distrito Federal;

IV. Acciones de capacitación y adiestramiento para la formación de personas aptas para desarrollar empresas sociales;

V. Acciones de apoyo diverso para la organización, la protección y el impulso de los modos tradicionales solidarios de producción colectiva, de las culturas indígenas, populares y de las demás comunidades rurales, originarias y residentes en el Distrito Federal;

VI. Acciones de cooperación en materia cooperativa con la federación, los estados y municipios, y con otros países u organismos internacionales públicos y privados;

VII. Acciones de fomento de las empresas cooperativas de participación estatal; y,

VIII. Los demás conceptos a los que ésta Ley y otros ordenamientos jurídicos les den ese carácter.

Artículo 13.- Fomento organizativo

Con el fin de fomentar la organización social para el trabajo, el Gobierno del Distrito Federal promoverá:

I. La creación de estímulos, becas y cualquier otra clase de reconocimientos y apoyos;

II. La creación de fondos para posibilitar el fomento al desarrollo de Sociedades Cooperativas y la producción cooperativa en el Distrito Federal;

Susana Contreras García

III. La celebración de convenios con entidades públicas y los sectores social y privado.

Artículo 14.- Fomento regional

El Gobierno del Distrito Federal fomentará las formas de empleo socialmente útiles, así como la formación de Sociedades Cooperativas de los habitantes del Distrito Federal en sus barrios, colonias, unidades habitacionales, pueblos o comunidades.

31

Artículo 15.- Valores sociales

Son materia de protección y consolidación en los términos de la presente Ley, el fomento y desarrollo de Sociedades Cooperativas que tengan por objeto promover, difundir, publicar y desarrollar el conjunto de los bienes y valores de interés público señalados en este ordenamiento, en particular los relacionados con actividades de equidad de género, desarrollo sustentable, cultura indígena, jóvenes, cultura, discapacitados y adultos mayores que se produzcan.

CAPÍTULO CUARTO

De la Formación Cooperativa

Artículo 16.- Convenios de formación

Las autoridades señaladas en esta Ley podrán celebrar convenios de todo tipo con instituciones autorizadas legalmente para la capacitación académica o técnica de los cooperativistas residentes en el Distrito Federal, para lo cual se preferirán en igualdad de circunstancias a las cooperativas que registren sus programas y proyectos ante la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

Artículo 17.- Formación y capacitación

Susana Contreras García

El Gobierno del Distrito Federal fomentará la formación y capacitación de las personas que se desempeñen como administradores, promotores o gestores de cooperativas, a fin de lograr el óptimo aprovechamiento en la coordinación del esfuerzo en común.

Asimismo deberá acordar con las autoridades e instituciones educativas la inclusión en los planes de estudio los principios y valores cooperativos, así como de las actividades cooperativas.

32

CAPÍTULO QUINTO

De la Formación de la Política y de los Programas de Fomento Cooperativo

Artículo 18.- *Formación de Políticas y Programas*

En la formación de las políticas generales y los programas de fomento cooperativo, el Gobierno del Distrito Federal elaborará anualmente las acciones y programas en la materia.

Artículo 19.- *Contenido de los Programas*

Los programas de fomento cooperativo de carácter general, sectorial y por delegación a los que se refiere la presente Ley, deberán contener y precisar:

- I. Antecedentes, marco y justificación legal
- II. Análisis y diagnóstico de la situación económica y social de la región, sector o delegación correspondiente;

Susana Contreras García

- III. Objetivos generales y específicos;
- IV. Metas y políticas;
- V. Estrategias, proyectos y programas específicos;
- VI. Financiamiento y estímulos;
- VII. Acciones generales y actividades prioritarias
- VIII. Criterios para su seguimiento y evaluación;
- IX. Cronograma y responsabilidades; y,
- X. Soporte estadístico, bibliográfico, de campo u otros.

Artículo 20.- Programación y fomento

En la programación del fomento cooperativo en el Distrito Federal se tomará en cuenta:

- I. La diversidad económica y cultural de los habitantes del Distrito Federal;
- II. La equidad en la distribución geográfica de los beneficios económicos, a fin de lograr un eficiente y justo equilibrio de dichos beneficios entre la población del Distrito Federal; y
- III. Los principios a los que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, así como la solidaridad, el esfuerzo propio y la ayuda mutua con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades socioeconómicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Artículo 21.- Consejo Consultivo

Susana Contreras García

Se constituirá un Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo del Distrito Federal, como órgano de consulta en la materia, mismo que presidirá el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o la persona que éste designe.

El Reglamento de la presente Ley regulará el procedimiento de elección, así como la organización y el funcionamiento de este Consejo.

34

CAPITULO SEXTO

Del Financiamiento del Fomento de la Actividad Cooperativa

Artículo 22.- Financiamiento

Corresponde al Gobierno del Distrito Federal financiar el fomento cooperativo, sin perjuicio de celebrar convenios o contratos que apoyen la realización de actividades y proyectos concretos.

Los donativos que se reciban para el fomento de la actividad cooperativa estarán amparados por recibos oficiales y no podrán ser destinados a fines distintos de los establecidos en la presente Ley.

Artículo 23.- Presupuestos

En los Programas Operativos Anuales y en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, quedarán definidas las partidas necesarias para el fomento cooperativo de conformidad con la presente Ley, incluyendo los programas y actividades generales.

Artículo 24.- Estímulos

Las sociedades cooperativas gozaran de la exención de impuestos, contribuciones y derechos a las que estén obligadas durante sus dos primeros años de existencia,

Susana Contreras García

sin perjuicio de las declaratorias que al respecto emita el Jefe de Gobierno, siempre que cumpla con los requisitos que se establezcan de conformidad con lo siguiente:

I. Las sociedades cooperativas de consumidores dedicadas a suministrar exclusivamente a sus socios, víveres, ropa y calzado, mientras el capital no exceda de diez mil pesos.

II. Las sociedades cooperativas de productores, mientras el capital social no exceda de quince mil pesos y estén integradas en su totalidad por obreros o campesinos o por los dos. Para efectos del siguiente artículo no se contabilizara como parte del capital de la sociedad, el capital amortizado de los muebles, maquinaria y demás bienes necesarios para los fines económicos de la sociedad cooperativa.

III. Las sociedades cooperativas mixtas de productores y consumidores, mientras su capital no exceda la cantidad de doce mil pesos.

Cuando el capital de las sociedades cooperativas a las que se refiere el artículo anterior, exceda el límite señalado, sin que sobrepase el doble de las sumas indicadas, cubrirá el 70% de los impuestos, contribuciones y derechos que estén obligadas a cubrir.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión también se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Susana Contreras García

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley se derogan todos los acuerdos, circulares, disposiciones administrativas y legales que en el Distrito Federal se le opongan al presente decreto.

TERCERO.- Dentro de los siguientes noventa días a la vigencia de la presente Ley, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal dictará las disposiciones necesarias para delegar en la Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Gobierno las facultades indicadas, así como para dictar las resoluciones fiscales que de acuerdo a esta Ley procedan.

Asimismo, el Jefe de Gobierno del Distrito federal deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro del término de noventa días siguientes a la publicación del presente decreto.

CUARTO.- El Gobierno del Distrito Federal adecuará dentro de los 15 días siguientes a la publicación del presente decreto, sus ordenamientos de adquisiciones, arrendamientos y obra pública para que las cooperativas accedan en igualdad de circunstancias a los procedimientos de licitación, invitación y asignación de los bienes y servicios que produzcan o comercien.

QUINTO.- El Gobierno del Distrito Federal instrumentando el cumplimiento de la Recomendación 193 de la Organización Internacional del Trabajo, dictará las medidas necesarias para la organización, promoción, desarrollo y protección de las cooperativas en condiciones de equidad entre los sectores.

Susana Contreras García

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL, LEY DE ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL, LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LEY DE FOMENTO CULTURAL DEL DISTRITO FEDERAL, LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA *GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL* EL 06 DE FEBRERO DE 2007.

37

(Parte Conducente)

CUARTO.- Se reforman los artículos 7, 9 inciso a), 12 fracción V y 16 de la Ley de Fomento Cooperativo para el Distrito Federal, para quedar como sigue: (El texto se encuentra ya actualizado en este documento)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- El personal que de una dependencia que, en aplicación del presente decreto, se transfiera a otra, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con la administración pública local del Distrito Federal. Si por cualquier circunstancia algún grupo de

Susana Contreras García

trabajadores resultare afectado con la aplicación del presente Decreto, se dará previamente intervención a la Oficialía Mayor del Distrito Federal y a las organizaciones sindicales respectivas.

CUARTO.- Cuando alguna Unidad Administrativa de las establecidas por las leyes anteriores a la vigencia del presente decreto pase, con motivo de éste, a otra Dependencia, el traspaso se hará incluyendo al personal de servicio, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo que la Unidad Administrativa de que se trate haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo.

QUINTO.- Los asuntos que con motivo del presente Decreto deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las Unidades Administrativas que los tramiten se incorporen a la Dependencia que señale el presente Decreto, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazo improrrogable.

SEXTO.- El Titular de la Jefatura de Gobierno por conducto de la Secretaría de Finanzas, y de conformidad con la normatividad aplicable, dotará de recursos a las Secretarías de reciente creación, adecuando el presupuesto autorizado para las dependencias en el ejercicio 2007, mediante movimientos programáticos-presupuestarios compensados.

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO COOPERATIVO

PARA EL DISTRITO FEDERAL

Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el lunes 9 de junio de 2008.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, fracción II, 52, 67, fracción II, y 90, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 5, 12, 14, 15, fracciones I, III, VI, VIII y XVIII, 23, fracción XXII, 23 Ter, fracciones I y XXIV, 25, fracciones III, VII y XX, 28, fracciones I, XVIII y XIX, y 30, fracciones XIV, XVI y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 21 de la Ley de Fomento Cooperativo para el Distrito Federal; he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA EL DISTRITO
FEDERAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto.*- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Fomento Cooperativo para el Distrito Federal.

Susana Contreras García

Artículo 2. *Definiciones del Reglamento.*- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. Acciones de Fomento Cooperativo: las acciones previstas en artículo 12 de la Ley;

II. Administración Pública: Administración Pública del Distrito Federal;

III. Consejeros: miembros del Consejo con derecho de voz y voto;

IV. Consejo: Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo del Distrito Federal;

V. Convenios de Formación: convenios celebrados y registrados ante la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, con las sociedades cooperativas, los organismos de integración y las instituciones de asistencia técnica señaladas en la Ley General de Sociedades Cooperativas cuyo objeto consista en acordar la realización de Acciones de Fomento Cooperativo;

VI. Dirección de Fomento Cooperativo, Unidad Técnica Operativa encargada de las Acciones de Fomento Cooperativo en cada Delegación;

VII. Empleo: derecho humano consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en dedicarse libremente a la profesión, industria, comercio o trabajo socialmente útil y de forma remunerada;

VIII. Fomento Organizativo: las acciones enfocadas fomentar (sic) la organización social para el trabajo, previstas en el artículo 13 de la Ley;

IX. Gobierno: Gobierno del Distrito Federal;

X. Instituciones de Asistencia Técnica: las instituciones establecidas en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Sociedades Cooperativas;

Susana Contreras García

XI. Ley: Ley de Fomento Cooperativo para el Distrito Federal;

XII. Movimiento Cooperativo: conjunto de organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo registradas de conformidad con las leyes del Distrito Federal;

XIII. Organismos de Integración: los organismos establecidos en el artículo 74 de la Ley General de Sociedades Cooperativas;

XIV. Padrón: Padrón Cooperativo del Distrito Federal integrado con la lista de cooperativas y organismos de integración en el Distrito Federal y registro de las que se beneficien de los programas y acciones de fomento cooperativo del Gobierno del Distrito Federal;

XV. Presidente: Presidente del Consejo;

XVI. Programa General: Programa General de Fomento Cooperativo del Distrito Federal;

XVII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Fomento Cooperativo para el Distrito Federal;

XVIII. Representantes de las Organizaciones Relacionados con Prácticas Cooperativas: las personas físicas de reconocida experiencia y relación de apoyo con el movimiento cooperativo, y personas morales, excepto las sociedades por acciones, que por unanimidad sean aceptadas por los Consejeros Cooperativistas;

XIX. Secretaría: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal;

XX. Secretarías: Secretarías de Desarrollo Económico; de Desarrollo Social; de Finanzas; y de Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal;

Susana Contreras García

XXI. Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Consejo;

XXII. Secretario Técnico: Secretario Técnico del Consejo;

XXIII. Sector Cooperativo: población que desarrolla o es beneficiada por los actos cooperativos;

XXIV. Sistema Cooperativo: estructura económica y social que integran las Sociedades Cooperativas y sus organismos; y

XXV. Sociedad Cooperativa: forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios

Artículo 3. *Supletoriedad.*- A falta de disposición expresa en la Ley o en este Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley General de Sociedades Cooperativas, cuando se trate de actos y acciones relacionadas con el Fomento Cooperativo, y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuando se trate de asuntos de carácter administrativo.

CAPÍTULO II

De las Autoridades Competentes en Materia de Fomento Cooperativo del Distrito Federal

Artículo 4. *Competencia de las Autoridades.*- La competencia en la aplicación de este Reglamento está regida por las atribuciones conferidas al Jefe de Gobierno y a las Secretarías, de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Ley de Fomento Cooperativo para

Susana Contreras García

el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables en materia de fomento cooperativo.

En la formulación de las políticas generales y los Programas de Fomento Cooperativo, el Gobierno garantizará la efectiva participación y consulta de los organismos cooperativos de la Ciudad de México.

Artículo 5. *Atribuciones del Jefe de Gobierno.*- Para el cumplimiento de la Ley, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aprobar el Programa General, con base en la propuesta que le presente la Secretaría;

II. Dictar las normas y disposiciones generales en materia de fomento cooperativo y economía social;

III. Emitir las declaratorias de exención de contribuciones a las Sociedades Cooperativas, a excepción de las expresamente señaladas;

IV. Celebrar con las autoridades competentes los convenios para acceder al uso de los tiempos de transmisión que por ley le corresponden al Estado en radio y televisión, a fin de transmitir mensajes y programas de fomento cooperativo en el Distrito Federal;

V. Suscribir con las instancias de gobierno federal o estatal y con instituciones públicas y privadas del país o del extranjero, los convenios necesarios para lograr los fines de la Ley y el presente Reglamento;

VI. Las conferidas al Presidente del Consejo; y

VII. Las demás disposiciones que le sean atribuidas en materia de fomento cooperativo.

Susana Contreras García

Artículo 6. *Atribuciones de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.*- Para el cumplimiento de la Ley, a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Jefe de Gobierno el Programa General, así como los proyectos de modificación o creación de normas y disposiciones generales en materia de fomento cooperativo;

II. Coordinar acciones de apoyo para el fortalecimiento del sistema, sector y movimiento cooperativo del Distrito Federal;

III. Considerar las recomendaciones y propuestas que apruebe el Consejo en relación con los Programas, Políticas y Acciones de Fomento Cooperativo que se deriven de la aplicación de la Ley y de este Reglamento;

IV. Planear y organizar los programas y actividades relacionados con fomento cooperativo;

V. Dirigir, ejecutar, supervisar y difundir el Programa General, una vez aprobado por el Jefe de Gobierno, así como las demás acciones que acuerde con él para tal efecto;

VI. Formular, difundir y ejecutar las políticas y programas de fomento cooperativo que sean de su competencia;

VII. Formular y gestionar medidas y acciones de apoyo administrativo, jurídico, financiero, social y laboral para el fomento cooperativo;

VIII. Coadyuvar en el establecimiento de relaciones con las instituciones, agrupaciones y grupos sociales del Distrito Federal interesados en la materia cooperativa;

Susana Contreras García

IX. Mantener relaciones de coordinación con autoridades federales y de las entidades federativas vinculadas con Programas de Fomento Cooperativo, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Gobierno;

X. Proponer la firma de convenios de capacitación y formación cooperativa y de intercambio en materia de fomento cooperativo en el Distrito Federal, así como la educación en economía social y solidaria, preferentemente con los organismos de integración y asistencia técnica del cooperativismo;

XI. Promover la investigación sobre la problemática en el ámbito cooperativo en el Distrito Federal;

XII. Proponer, en coordinación con la Oficialía Mayor, los Lineamientos Generales para la instrumentación, al interior de la Administración Pública, de programas de aprovisionamiento de bienes y servicios producidos u ofrecidos por las cooperativas;

XIII. Integrar el archivo documental y estadístico sobre temas relacionados con el cooperativismo;

XIV. Elaborar el Padrón, así como llevar un registro actualizado de los programas aprobados e instrumentados en materia de fomento cooperativo;

XV. Brindar asesoría, capacitación y adiestramiento para la constitución, consolidación, administración y desarrollo de las Sociedades Cooperativas, así como para la producción, comercialización y consumo de bienes y servicios;

XVI. Promover y, en su caso, organizar cursos, seminarios y, en general, toda clase de eventos de formación y capacitación para las cooperativas y organismos cooperativos;

Susana Contreras García

XVII. Difundir con organismos públicos y privados, estudios y documentos en materia cooperativa; y

XVIII. Las demás disposiciones que le sean atribuidas en materia de fomento cooperativo.

Artículo 7. Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social.- Para el cumplimiento de la Ley, a la Secretaría de Desarrollo Social le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Fomentar la expansión del sector cooperativo para que éste pueda responder a las necesidades de la sociedad;

II. Establecer programas de desarrollo social, a través de los cuales se puedan potenciar las actividades de las sociedades cooperativas en el ámbito territorial donde actúan para generar polos regionales de desarrollo;

III. Vincular y armonizar sus programas de desarrollo social con el Programa General y las Acciones de Fomento Cooperativo llevadas a cabo por la Secretaría;

IV. Coadyuvar con la Secretaría en la difusión de programas, políticas y principios del cooperativismo;

V. Convenir con la Secretaria acciones para la difusión y educación en economía social y cooperativa;

VI. Promover la organización cooperativa en los barrios, colonias, unidades habitacionales, pueblos originarios y comunidades del Distrito Federal;

VII. Promover la transformación de actividades marginales de la economía informal hacia grupos productivos organizados; y

Susana Contreras García

VIII. Las demás disposiciones que le sean atribuidas en materia de fomento cooperativo.

Artículo 8. *Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Económico.*- Para el cumplimiento de la Ley, a la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar los apoyos económicos que el Gobierno del Distrito Federal otorgue a las empresas sociales, a las microempresas y a los sectores empresariales, así como los financiamientos y prerrogativas a través del Fondo de Desarrollo Social;

II. Vincular y armonizar sus programas de desarrollo económico con el Programa General y las Acciones de Fomento Cooperativo instrumentadas por la Secretaría;

III. Planear y ejecutar apoyos económicos a las cooperativas y organismos cooperativos, en el marco de los programas de desarrollo económico que se establezcan, con la opinión y apoyo de la Secretaría;

IV. Promover el financiamiento ante las instancias públicas y privadas correspondientes para la producción, comercialización e inversión;

V. Destinar financiamientos a proyectos económicos de las cooperativas y organismos cooperativos, a través del Fondo de Desarrollo Social o cualquier otro mecanismo económico constituido para tal efecto;

VI. Convenir servicios de investigación, asesoría y dictamen en materia económica con las cooperativas y organismos cooperativos;

VII. Coadyuvar en la gestión de financiamientos públicos o privados en beneficio de las cooperativas para la producción y comercialización de sus productos y servicios;

Susana Contreras García

VIII. Organizar ferias de exposición y venta de productos y servicios de las cooperativas del Distrito Federal;

IX. Facilitar la infraestructura y asistencia técnica para encuentros de integración e intercambio cooperativos;

X. Fomentar entre la población la adquisición de bienes y servicios que ofrezcan las cooperativas del Distrito Federal;

XI. Impulsar y fortalecer el desarrollo de las cooperativas de ahorro y préstamo popular y de las cooperativas en el ámbito rural;

XII. Apoyar servicios de investigación y asesoría en materia de gestión cooperativa, administrativa y tecnológica; y

XIII. Las demás disposiciones que le sean atribuidas en materia de fomento cooperativo.

Artículo 9. Atribuciones de la Secretaría de Finanzas.- Para el cumplimiento de la Ley, a la Secretaría de Finanzas le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Establecer y ejecutar, con la opinión y apoyo de la Secretaría, las políticas y acciones de estímulos fiscales para las cooperativas, con arreglo a la Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Determinar, para cada ejercicio presupuestal, los apoyos e incentivos fiscales previstos en la Ley;

III. Coordinarse con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal y con los Colegios de Notarios y de Corredores Públicos del Distrito Federal, a efecto de acordar la reducción de aranceles y las acciones de auxilio notariales que beneficien al Sector Cooperativo; y,

Susana Contreras García

IV. Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10. *Atribuciones de las Delegaciones.*- Para el cumplimiento de la Ley, a las Delegaciones le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Participar en la elaboración y ejecución de los Programas y Acciones de Fomento Cooperativo de su demarcación;

II. Planear y ejecutar en sus respectivas demarcaciones, en coordinación con las Secretarías, los Programas y Acciones de Fomento Cooperativo que sean de su competencia;

III. Promover la constitución de un Consejo Consultivo Delegacional de Fomento Cooperativo, como instancia de consulta y promoción del cooperativismo en cada demarcación;

IV. Promover la concertación, con otras instancias de Gobierno y con los sectores social y privado, para impulsar el desarrollo cooperativo en la delegación; y

V. Simplificar, en el marco de sus atribuciones, los trámites administrativos para la constitución, funcionamiento, verificación y desarrollo de las empresas cooperativas del Distrito Federal.

CAPÍTULO III

Del Fomento Cooperativo

Artículo 11. *Acciones de Fomento Cooperativo.*- Los Planes y Programas de la Administración Pública en materia de Fomento Cooperativo deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley y en las disposiciones aplicables en materia de programación, planeación y presupuesto.

Susana Contreras García

Para su implementación, estos Planes y Programas deberán ser puestos a consideración del Consejo a más tardar quince días antes de su inicio o ejecución, a fin de que sus miembros estén en condiciones de formular y sugerir las observaciones pertinentes, tomando en cuenta la diversidad económica y cultural de los habitantes del Distrito Federal, la equidad en la distribución geográfica de los beneficios económicos, a fin de lograr un eficiente y justo equilibrio de dichos beneficios entre la población.

Artículo 12. *Padrón Cooperativo del Distrito Federal.* - La Secretaría, para efectos de inscripción, registro y control estadístico de los Programas y Acciones de Fomento Cooperativo, será la instancia responsable de conformar y mantener actualizado el Padrón Cooperativo del Distrito Federal.

En el Padrón deberán estar inscritos tanto la lista de cooperativas y organismos de integración con actividades en el Distrito Federal, los Programas y Acciones de Fomento Cooperativo del Gobierno, como el registro de los datos de sus beneficiarios, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables en materia de datos personales.

Para la integración y actualización del Padrón, la Secretaría, con el apoyo de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y las Delegaciones, realizará periódicamente convocatorias, las cuales serán difundidas en los medios de comunicación disponibles y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Las cooperativas y organismos que lo soliciten serán incluidos en el Padrón, sin mayor requisito que el de estar constituidos legalmente conforme a la Ley de la materia y tener representación legal y actividad económica preponderante en el Distrito Federal.

Susana Contreras García

CAPÍTULO IV

Garantías de los Beneficiarios de los Programas de Fomento Cooperativo

Artículo 13. *Beneficiarios del Fomento Cooperativo.*- Los beneficiarios de los programas de fomento cooperativo tienen las siguientes prerrogativas:

I. Recibir de las autoridades un servicio oportuno, respetuoso, equitativo y eficiente, acorde con los principios de la Administración Pública. Las consultas o solicitudes que presenten deberán ser atendidas en forma escrita, cuando no exista un mecanismo telefónico o audiovisual de atención, y en un lenguaje sencillo;

II. Obtener los servicios y la información necesaria sobre los programas y acciones de fomento cooperativo y sus reglas de operación;

III. Presentar quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de la Ley y este Reglamento;

IV. Participar de manera activa y corresponsable, en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de las políticas de fomento cooperativo del Gobierno, a través del Consejo y demás instrumentos de participación ciudadana; y

V. Ser incluidos en los Programas y Acciones de Fomento Cooperativo, cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

Del Consejo Consultivo

Susana Contreras García

Artículo 14. *Carácter del Consejo.*- El Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo del Distrito Federal es un órgano de consulta, asesoría y análisis en la materia, integrado por representantes de la Administración Pública, de las sociedades cooperativas y organismos de integración domiciliados en el Distrito Federal, de las instituciones de asistencia técnica, así como de las organizaciones relacionadas con prácticas cooperativas del sector cooperativo del Distrito Federal.

53

Artículo 15. *Integración del Consejo.*- El Consejo estará integrado por:

- I. El Jefe de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. Los titulares de las Secretarías de Desarrollo Económico; de Desarrollo Social y de Finanzas;
- III. El titular de la Secretaría, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del mismo;
- III. Un servidor público de la Secretaría, quien fungirá como Secretario Técnico;
- V. Un consejero titular por cada una de las sociedades cooperativas y organismos de integración cooperativa domiciliados en el Distrito Federal, que determine el Consejo;
- VI. Un consejero titular de cada una de las instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo del Distrito Federal que determine el propio Consejo;
- VII. Un consejero titular por cada una de las organizaciones relacionadas con prácticas cooperativas, que determine el Consejo; y
- VIII. Los invitados especiales que el Consejo determine para cada sesión o, en su caso, de manera permanente. Los invitados especiales únicamente tendrán derecho de voz.

Susana Contreras García

El Jefe de Gobierno podrá designar a un representante, quien podrá participar en las sesiones del Consejo de forma permanente o temporal, de acuerdo con el tipo de designación emitida. El titular de la Secretaría podrá ser designado por el Jefe de Gobierno como su representante, sin perjuicio de las atribuciones que este Reglamento le confiere como Secretario Ejecutivo.

Una vez constituido e instalado el Consejo, éste solamente podrá aprobar la integración de nuevos Consejeros, por recomendación de éstos y la aprobación de las dos terceras partes del Consejo integrado en primera o segunda convocatoria.

En la composición del Consejo se deberá privilegiar la aplicación del principio de mayoría de consejeros de las agrupaciones de integración cooperativa.

Artículo 16. *Carácter de los cargos.*- Los cargos que desempeñen los integrantes del consejo son de carácter honorífico y tendrán derecho de voz y voto, con excepción de los invitados especiales, quienes solamente podrán participar en los asuntos por los cuales hayan sido invitados.

Los Consejeros durarán en su encargo tres años con derecho a ser reelectos de forma inmediata por otro periodo igual, y su renovación se hará de forma escalonada.

Artículo 17. *Atribuciones del Consejo.*- Al Consejo le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Establecer mecanismos de consulta y participación ciudadana del sector cooperativo del Distrito Federal, para el análisis y diagnóstico de su situación y proponer al Gobierno políticas públicas y estrategias de fomento cooperativo y otras formas de economía social en la Ciudad de México;

Susana Contreras García

II. Proponer a las Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal la adopción de medidas que contribuyan a fortalecer el Programa General y las Acciones de Fomento Cooperativo, así como la celebración de convenios, acuerdos y eventos, en los cuales participen las autoridades, organismos y representantes del sector cooperativo interesados en la materia;

III. Proponer al Jefe de Gobierno proyectos e iniciativas de reformas a la legislación aplicable en materia de Fomento Cooperativo;

III. Proponer modificaciones al marco jurídico tendientes a fortalecer las Acciones de Fomento Cooperativo, así como recomendar la realización de investigaciones que sustenten su diagnóstico y la instrumentación y evaluación de políticas y programas en la materia;

IV. Sugerir el establecimiento y la unificación de criterios sobre las políticas, estrategias y programas gubernamentales para el desarrollo del fomento cooperativo en la Ciudad de México, en especial, las vinculadas con el ámbito social, económico, educativo, laboral y cultural;

V. Formar comisiones, grupos de trabajo, observatorios ciudadanos y otros espacios similares para atender, estudiar, investigar, educar y difundir el fomento cooperativo en la Ciudad México;

VI. Proponer y determinar en Sesión Ordinaria o Extraordinaria la integración del Consejo conforme a los criterios previstos en el artículo 19 de este Reglamento;

VII. Aprobar su Reglas de Operación; y

VIII. Las demás actividades inherentes a su carácter y que no se opongan a la Ley y a este Reglamento.

Susana Contreras García

Artículo 18.- *Estructura Orgánica del Consejo.*- La estructura orgánica del Consejo estará conformada por:

- I. La Sesión plenaria del Consejo;
- II. La Presidencia del Consejo;
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo;
- IV. La Secretaría Técnica del Consejo;
- V. Los Consejeros; y
- VI. Las Comisiones del Consejo.

Artículo 19.- *De las Sesiones del Consejo.*- La sesión del Consejo en Asamblea constituye el Pleno del Consejo y se regulará por los criterios siguientes:

- I. Las sesiones serán siempre públicas y solamente podrán intervenir en ellas los consejeros, con voz y voto, y por excepción los invitados especiales;
- II. Contarán para su debida integración con la asistencia del Presidente o de quien éste designe, del Secretario Ejecutivo y del Secretario Técnico;
- III. Los Consejeros titulares podrán nombrar a sus suplentes, enviando el nombramiento por escrito al Secretario Técnico del Consejo;
- IV. En caso de que algún Consejero, titular o suplente, falte injustificadamente a más de dos sesiones consecutivas o tres no consecutivas en el lapso de un año, se procederá a hacer un nuevo nombramiento;
- V. El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos una vez cada tres meses en el lugar y fecha que se indiquen en la convocatoria correspondiente, y

Susana Contreras García

de manera extraordinaria cuando la importancia o urgencia del asunto a tratar así lo requiera;

VI. En la primera sesión ordinaria de cada año, el Secretario Ejecutivo del Consejo propondrá el calendario anual de sesiones ordinarias;

VII. La sesión extraordinaria deberá ser convocada por el Presidente, el Secretario Ejecutivo o a solicitud de por lo menos la cuarta parte de los miembros del Consejo, la cual se podrá efectuar dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud;

VIII. Las actas de las Sesiones del Consejo, contendrán la lista de los asistentes, el orden del día, las propuestas y, en su caso, las enmiendas a éstas, las opiniones y puntos de vista vertidos por los participantes, así como las resoluciones y acuerdos adoptados. Dichas actas deberán ser rubricadas por el Secretario Técnico y suscritas por todos los participantes; y,

IX. Los acuerdos del Consejo serán tomados preferentemente por consenso; en caso contrario, los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes del Consejo. Si los acuerdos se toman por mayoría de votos, el Presidente, o el Secretario Ejecutivo en ausencia de éste, tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 20.- *Formato de las sesiones.*- las sesiones del consejo se llevarán a cabo de acuerdo con el orden del día que será propuesto por la presidencia para la aprobación del pleno.

El orden del día siempre deberá contener cuando menos, los puntos siguientes:

I. Comprobación de asistencia y verificación del quórum requerido;

Susana Contreras García

II. Lectura y aprobación del orden del día;

III. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;

IV. Informe del presidente o de quien este designe, sobre el estado que guarden las opiniones, recomendaciones, sugerencias, peticiones, análisis o asesorías, emitidas por los consejeros;

V. Desahogo de asuntos programados conforme al orden del día y,

VI. Asuntos generales inscritos con anterioridad a la realización de las sesiones del consejo.

Artículo 21.- *Quórum para sesionar.*- Habrá quórum para sesionar cuando asistan por lo menos la mitad más uno de los miembros del Consejo, titulares o suplentes, con derecho de voz y voto. De no integrarse el quórum, la Sesión se llevará a cabo en segunda convocatoria, previamente fijada, con el número de miembros que asistan.

Artículo 22.- *Del Presidente del Consejo.*- El Presidente del Consejo será el Jefe de Gobierno o la persona que designe y tendrá las facultades siguientes:

I. Convocar y presidir por sí o a través de la persona que él designe las reuniones del Consejo y dirigir sus debates;

II. Supervisar la ejecución de los acuerdos y trabajos del pleno del Consejo;

III. Proponer el orden del día y su desahogo, conforme a la convocatoria respectiva;

IV. Convocar a los invitados especiales;

Susana Contreras García

V. Representar al Consejo ante las distintas autoridades e instituciones públicas, sociales y privadas;

VI. Adoptar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones del Consejo;

VII. Someter a consideración del Consejo la agenda de gobierno en materia de fomento cooperativo; y

VII. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 23.- Del Secretario Ejecutivo del Consejo.- Corresponde al titular de la Secretaría asumir el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo, teniendo las facultades siguientes:

I. Desempeñar las funciones de Presidente del Consejo, durante las ausencias del mismo;

II. Someter a consideración del Consejo el calendario de las sesiones ordinarias, en la primera sesión ordinaria de cada año;

III. Conocer el avance y verificar el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo;

IV. Conocer, recoger e incluir las propuestas que elaboren los miembros del Consejo;

V. Designar al Secretario Técnico del Consejo, quien deberá ser servidor público de la Secretaría, y

VI. Las demás que le confiera el Presidente del Consejo o que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Susana Contreras García

Artículo 24.- *Funciones del Secretario Técnico.*- Al Secretario Técnico del Consejo le corresponden las siguientes facultades:

- I. Convocar a los miembros del Consejo a las sesiones ordinarias y extraordinarias, por acuerdo del Presidente o del Secretario Ejecutivo;
- II. Formular el proyecto de orden del día para las sesiones del Consejo, que autorice el Presidente y presentarla al Pleno para su consideración y aprobación;
- III. Elaborar y proporcionar a los Consejeros el texto del calendario anual de sesiones ordinarias aprobado por el pleno;
- IV. Enviar a los miembros del Consejo la convocatoria, agenda y documentos de la siguiente sesión por lo menos con 5 días hábiles de antelación;
- V. Remitir las convocatorias a los invitados especiales, quienes deberán registrarse por lo menos una semana antes de la sesión a la que sean invitados y no intervenir en las deliberaciones, salvo en los asuntos en que sean consultados por el mismo pleno;
- VI. Verificar y certificar que exista quórum suficiente para que pueda sesionar el Consejo;
- VII. Tomar la asistencia en cada sesión de los miembros integrantes del Consejo, y de los cambios o ausencias de consejeros;
- VIII. Realizar el escrutinio de los votos que se emitan y dar cuenta a quien presida la sesión;
- IX. Levantar las actas debidamente circunstanciadas de cada sesión y remitirlas a firma del Presidente, estableciendo un control de las mismas;

Susana Contreras García

- X. Registrar los asuntos que se sometan al pleno del Consejo;
- XI. Turnar a los miembros del Consejo el acta de cada sesión inmediata anterior con la debida antelación;
- XII. Tener bajo su custodia las actas y acuerdos del Consejo y expedir informes y copias autorizadas a las autoridades o particulares que las soliciten conforme a la legislación aplicable;
- XIII. Dar seguimiento del avance y cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo;
- XIV. Proporcionar asesoría técnica al Consejo;
- XV. Reportar el seguimiento de avance y cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- XVI. Comunicar a quienes hayan planteado un asunto al Consejo, el acuerdo que se haya tomado sobre el mismo, así como alas (sic) instancias de la Administración Pública que correspondan;
- XVII. Cumplir con los trabajos o comisiones que le encomiende el Consejo, el Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo del Consejo;
- XVIII. Preparar y presentar al Consejo, a más tardar dentro de los quince días del mes de febrero, el informe anual de actividades realizadas por este órgano en el año precedente; y
- XIX. Las demás que le confiera el Presidente del Consejo y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Susana Contreras García

Artículo 25.- *De los Representantes de las Secretarías.*- Los titulares de las Secretarías que sean miembros integrantes del Consejo podrán designar a un representante, quien podrá participar en las sesiones del Consejo de forma permanente y deberá ser un servidor público con cargo no menor a Director General o su homólogo, a efecto de desempeñar todas las funciones que le correspondan de acuerdo con este Reglamento.

62

Artículo 26.- *De los Consejeros.*- Los miembros del Consejo tendrán las siguientes prerrogativas y obligaciones:

- I. Ser convocados, asistir y participar de manera puntual a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo en el día, hora, y lugar señalados en la convocatoria;
- II. Votar en las sesiones y cumplir las disposiciones que el pleno acuerde;
- III. Proponer medidas y estrategias para la ejecución de los fines del Consejo;
- IV. Estudiar, analizar, proponer y votar respecto a los asuntos que sean sometidos a su consideración;
- V. Firmar las actas correspondientes a las sesiones a las que hubiesen asistido;
- VI. Nombrar a su respectivo suplente en el Consejo;
- VII. Difundir y observar las políticas y lineamientos que emita el Consejo de manera interna;
- VIII. Proponer al Consejo los asuntos que considere deba conocer y acordar, enviando de forma oportuna al Secretario Técnico del Consejo la documentación correspondiente;
- IX. Desempeñar las comisiones que se acuerden por parte del Consejo; y

Susana Contreras García

X. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 27.- *De las Comisiones del Consejo.*- El consejo podrá establecer las Comisiones de trabajo permanentes o transitorias que considere necesarias para el mejor ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, así como en cualquier tiempo podrá integrar o remover dichas Comisiones.

63

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 28.- *Información ciudadana.*- Los servidores públicos responsables de la ejecución de los programas y acciones institucionales de fomento cooperativo que consigna la Ley y este Reglamento, tienen la obligación de informar y tener a la vista del público los requisitos, derechos, obligaciones y procedimientos para que los beneficiarios puedan acceder a su disfrute, y en caso de omisión puedan exigir su cumplimiento a la autoridad responsable en apego a la normatividad aplicable.

Artículo 29.- *Quejas.*- Las personas que se consideren afectadas en sus derechos por conductas de acción u omisión de los servidores públicos responsables de los programas y acciones de fomento cooperativo que establece la Ley, el Reglamento u otras disposiciones aplicables, podrán interponer ante la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal la queja correspondiente, para lo cual las oficinas implicadas estarán obligadas a expedir las copias certificadas que sean solicitadas, siempre y cuando guarden relación con el asunto materia de la reclamación.

Artículo 30.- *Recursos de impugnación.*- Los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que deriven de la aplicación de este Reglamento podrán impugnarse mediante el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Contra la resolución del Recurso

Susana Contreras García

de Inconformidad, procede la promoción del Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Ley de Fomento Cooperativo para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el dos de diciembre del dos mil seis, así como todas las disposiciones, circulares e instructivos que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- El actual Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo del Distrito Federal continuará en sus funciones y sus miembros concluirán el período de tres años previsto en el artículo 16 este Reglamento contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento. Con el objeto de efectuar la renovación escalonada de los consejeros, en la sesión ordinaria anterior al término del período mencionado, el Consejo deberá determinar la conformación de tres grupos de consejeros, procurando mantener un equilibrio entre los representantes de las sociedades cooperativas, organismos de integración cooperativa, instituciones de asistencia técnica y organizaciones relacionadas con prácticas cooperativas.

El primer grupo incluirá a los consejeros que ocuparán su cargo por un año; el segundo grupo a los consejeros que ocuparán su cargo por dos años, y el tercero por quienes lo harán hasta por tres años, salvaguardando el derecho de reelección en los casos en que ésta proceda.

CUARTO.- Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido por el artículo 12 de la Ley General de Sociedades Cooperativas para la debida y pronta constitución de sociedades cooperativas los titulares de los órganos político-

Susana Contreras García

administrativos del Distrito Federal dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, establecerán las medidas, términos y condiciones para que los Jefes Delegacionales por sí mismos o a través de los Directores Generales Jurídicos y de Gobierno de cada una de las demarcaciones, puedan dar fe de los actos jurídicos que se les presenten para efectos de la legal constitución de dichas sociedades.

QUINTO.- En tanto se hacen las adecuaciones correspondientes para el funcionamiento de la Dirección de Fomento Cooperativo en cada Delegación, sus atribuciones serán ejercidas por la Dirección de Desarrollo Social o Desarrollo Económico, según sea el caso.

SEXTO.- La Secretaría de Finanzas, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, dictará las medidas para hacer efectivas las exenciones del pago de contribuciones previstas en la Ley y en este Reglamento.

SÉPTIMO.- Con el objeto de fortalecer y apoyar el Programa General y las Acciones de Fomento Cooperativo, la Oficialía Mayor establecerá anualmente los Lineamientos Generales para la Contratación de Adquisiciones y Prestación de Servicios con Sociedades Cooperativas del Distrito Federal.

OCTAVO.- Para dar cumplimiento a la fracción IV del artículo 10, de la Ley de Fomento Cooperativo para el Distrito Federal, cada Delegación conforme a la disponibilidad de recursos presupuestales y las normas administrativas aplicables, deberá adecuar su estructura orgánica, a efecto de contar con una Dirección de Fomento Cooperativo que se encargue de ejecutar el Programa General en su delegación, así como elaborar y mantener actualizado un padrón de cooperativas domiciliadas en la Delegación para fines estadísticos.

LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA EL ESTADO DE **HIDALGO**.

Ley Publicada en el Periódico Oficial el día 29 de Abril de 2013.

Susana Contreras García

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el establecimiento, la regulación y la coordinación de políticas, programas y acciones de fomento cooperativo en el Estado de Hidalgo, sin perjuicio de los programas, estímulos y acciones que a nivel federal se establezcan para el mismo fin.

Fomento Cooperativo

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende como fomento cooperativo el conjunto de normas jurídicas y acciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y los municipios, para la organización, expansión, desarrollo del sector y movimiento cooperativo y que deberá orientarse conforme a los siguientes fines:

I.- Apoyo para la organización, constitución, registro, desarrollo e integración de las propias sociedades cooperativas y a la organización social del trabajo como medios de generación de empleos y redistribución del ingreso;

II.- Promoción de la economía cooperativista en la producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios que generan y que son socialmente necesarios;

III.- El Gobierno del Estado de Hidalgo, procurará proveerse de los bienes y servicios que produzcan las sociedades cooperativas siempre y cuando cumplan

Susana Contreras García

con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo;

IV.- El acceso a estímulos e incentivos para la integración de las sociedades cooperativas entre otras acciones, mediante apoyos fiscales y de simplificación administrativa;

V.- Fomentar y favorecer entre la población la comercialización, consumo y disfrute de los bienes y servicios producidos por las cooperativas;

VI.- Participación del sector cooperativo en el sistema de planeación y en el Consejo de Fomento Económico del Estado;

VII.- Impulsar la educación, capacitación y en general la cultura cooperativa y la participación de la población en la promoción, divulgación y financiamiento de proyectos cooperativos, de tal manera que se impulse la cultura del ahorro, mediante cajas populares y las cooperativas de ahorro y préstamo;

VIII.- Garantizar el respeto por la organización social para el trabajo y hacer efectiva la participación de la población en el sector social de la economía;

IX.- Difusión de la cultura cooperativista, basada en la organización social, autogestora y democrática del trabajo;

X.- Apoyar a las sociedades cooperativas con planes y programas de financiamiento para proyectos productivos; y

XI.- Las demás que establezcan las leyes.

Susana Contreras García

Definiciones

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Sociedad Cooperativa: A la forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios;

II.- Empleo: Derecho humano, para dedicarse libremente a la profesión, industria, comercio o trabajo socialmente útil y de forma remunerada;

III.- Movimiento Cooperativo: Todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo registradas de conformidad con las leyes en la materia;

IV.- Sistema Cooperativo: Estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y sus organismos; y

V.- Sector Cooperativo: Población que desarrolla o es beneficiada por los actos cooperativos.

Actos Cooperativos

Artículo 4.- Los actos cooperativos pueden ser subjetivos, objetivos, relativos y accesorios o conexos.

I.- Son actos cooperativos subjetivos, aquellos cuyo contenido proviene de los usos y las costumbres de las personas que los desarrollen y que las partes en ellos implicados decidan someterlos a la regulación de esta Ley;

Susana Contreras García

II.- Son actos cooperativos objetivos, aquellos cuya característica proviene de la Ley, independiente de las personas que los realicen y que tengan por objeto:

a) Algunos de los señalados en esta Ley, en las disposiciones que sobre ella se establezcan, así como todas las acciones de gobierno en materia cooperativa; y

b) Los que revistan formas que la legislación exige calificarlos de cooperativos, incluyendo los incorporados o derivados de los certificados de aportación;

III.- Son actos cooperativos relativos, aquellos cuyo fin sea participar en el mercado cooperativo; y

IV.- Son actos accesorios o conexos, aquellos que se deriven de otros actos cooperativos, siempre que las partes que los generen pacten expresamente someterlos a las prevenciones que establece esta Ley.

La constitución, organización y capacidad jurídica de las sociedades cooperativas se rigen por las disposiciones de la legislación aplicable.

Principios Cooperativos

Artículo 5.- Las acciones de gobierno en materia de fomento cooperativo se orientaran por los siguientes principios:

I.- Respeto a los derechos humanos laborales, al empleo, la libertad de profesión e industria y a la organización social para el trabajo, como una de las bases de la existencia, convivencia y bienestar de la sociedad;

II.- Respeto a la adhesión voluntaria y abierta al sector cooperativo sin discriminaciones, atendiendo a la composición pluricultural de sectores, géneros,

Susana Contreras García

manifestaciones y valores de los individuos y grupos sociales que componen la población del Estado;

III.- Respeto a la autonomía y gestión democrática en las cooperativas, a la integración y solidaridad entre estas y su interés y servicio social para la comunidad;

IV.- Protección, conservación, consolidación y uso racional del patrimonio social del sistema cooperativo por parte de las autoridades del Estado;

V.- Organización social para el trabajo mediante el reconocimiento de las cooperativas como organismos de utilidad pública para el bienestar común y sujeto al fin social que establecen nuestras leyes;

VI.- Simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los actos y procedimientos administrativos; y

VII.- Otorgar estímulos fiscales y apoyo económico en los términos que establezca esta Ley, la Ley de Fomento y Desarrollo Económico para el Estado de Hidalgo, las autoridades y el Código Fiscal del Estado.

Interpretación

Artículo 6.- Todo acto de interpretación de las disposiciones de la presente Ley, deberá atender los derechos sociales, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son supletorias de la ley, en materia administrativa, las disposiciones de la legislación local del Estado de Hidalgo y en materia cooperativa, las de carácter federal vigentes.

Susana Contreras García

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE FOMENTO COOPERATIVO

DEL ESTADO DE HIDALGO

Organización y Distribución

72

Artículo 7.- La organización y distribución de los negocios del orden administrativo en los términos de esta Ley, corresponde al Poder Ejecutivo a través de las Secretarías de Trabajo y Previsión Social, de Desarrollo Económico, de Desarrollo Social, de Finanzas y Administración y a los Presidentes Municipales en la forma y términos que determinen las Leyes correspondientes.

Facultades del Gobernador

Artículo 8.- Corresponde al Gobernador del Estado:

- I.- Aprobar el programa General de Fomento Cooperativo del Estado de Hidalgo;
- II.- Emitir las declaratorias de exención de contribuciones a las sociedades cooperativas a excepción de las expresamente señaladas;
- III.- Emitir la convocatoria para la constitución del Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo del Estado de Hidalgo así como presidirlo;
- IV.- Celebrar con las autoridades competentes los convenios para acceder al uso de los tiempos de transmisión que por Ley le corresponden al Poder Ejecutivo del Estado, en radio y televisión a fin de transmitir mensajes y programas de fomento cooperativo en el Estado de Hidalgo; y

Susana Contreras García

V.- Suscribir con las instancias de Gobierno Federal o Estatal y con instituciones públicas y privadas del país o del extranjero, los convenios con municipios y asociaciones necesarios para lograr los fines de la presente Ley.

Atribuciones de las Secretarías

Artículo 9.- Corresponde a las Secretarías, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos lo siguiente:

A).- A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

I.- Formular, difundir y ejecutar las políticas y programas de fomento cooperativo en el Estado;

II.- Impulsar las actividades de fomento cooperativo en el Estado y proporcionar por o a través de personas bajo su revisión, físicas o morales, asesoría, capacitación y adiestramiento para la constitución, consolidación, administración y desarrollo de las sociedades cooperativas así como para la producción, comercialización y consumo de los bienes y servicios necesarios para los actos que establece el artículo 4 de esta Ley; y

III.- Coordinar acciones de apoyo para el fortalecimiento del sistema, sector y movimiento cooperativo del Estado.

B).- A la Secretaría de Desarrollo Social:

I.- Procurar la expansión del sector cooperativo para que este pueda responder a las necesidades de la sociedad;

II.- Establecer programas de desarrollo social, a través de los cuales se pueden potenciar las actividades de las sociedades cooperativas en el ámbito territorial donde actúan para, de ser posible, generar polos regionales de desarrollo; y

Susana Contreras García

III.- Promover la transformación de actividades marginales de la economía informal hacia grupos productivos organizados;

C).- A la Secretaría de Desarrollo Económico:

I.- Fomentar y promover la constitución de sistemas de organización social, particularmente las cooperativas;

II.- Ejecutar los proyectos de apoyos económicos que el Poder Ejecutivo del Estado otorgue a las empresas sociales, a las microempresas y a los sectores empresariales, así como los financiamientos y prerrogativas que procedan a través del Fondo de Desarrollo Social;

III.- Apoyar servicios de investigación y asesoría en materia de gestión cooperativa, administrativa y tecnológica; y

III.- Promover el financiamiento ante las instancias públicas y privadas correspondientes para la producción, comercialización e inversión.

D).- A la Secretaría de Finanzas y Administración:

I.- Aplicar y ejecutar los estímulos fiscales en los términos de la presente Ley, las autoridades y el Código Fiscal.

Participación Municipal

Artículo 10.- Corresponde a los Presidentes Municipales:

I.- Participar en la elaboración y ejecución de los programas de fomento cooperativo de su demarcación;

II.- Impulsar las actividades de fomento cooperativo, por sí y en coordinación con las dependencias del ramo; y

Susana Contreras García

III.- Promover la concertación con otras instancias de Gobierno y con los sectores social y privado, para impulsar el desarrollo cooperativo en sus Municipios.

De acuerdo a la disposición presupuestaria, cada Presidencia Municipal, preferentemente contará con un área de Fomento Cooperativo.

Exenciones

Artículo 11.- Todos los actos relativos a la Constitución y registro de las sociedades cooperativas en esta Ley, estarán exentos de impuestos y derechos fiscales de carácter local, conforme a lo que establezca el Código Fiscal del Estado y las declaraciones que al efecto emita la autoridad competente.

En las escrituras públicas, para los efectos señalados en el párrafo anterior, los notarios cobrarán el arancel reducido que al efecto establezca.

CAPÍTULO TERCERO

DEL FOMENTO COOPERATIVO

Fomento Cooperativo

Artículo 12.- El fomento cooperativo en el Estado de Hidalgo comprende, entre otras acciones las siguientes:

I.- Jurídicas, administrativas y de carácter socioeconómico, que tengan como fin abrir, conservar, proteger y expandir las fuentes de empleo en el sector social, procurando otorgar condiciones de factibilidad y simplificación administrativa para su apertura, desarrollo y legal funcionamiento;

Susana Contreras García

II.- De registro, investigación, análisis y estudio para el exacto conocimiento de la situación del sistema, sector y movimiento cooperativo para mejorar, planear y consolidar las políticas públicas en la materia;

III.- De difusión del cooperativismo, para acrecentar la conciencia y modelo cooperativo, como una opción viable de desarrollo económico y social para los habitantes del Estado;

IV.- De capacitación y adiestramiento para la formación de personas aptas para desarrollar empresas sociales;

V.- De apoyo diverso para la organización, la protección y el impulso de los modos tradicionales solidarios de producción colectiva, de las culturas indígenas, populares y de las demás comunidades rurales, originarias y residentes en el Estado;

VI.- Acciones de cooperación en materia cooperativa con la Federación, los Estados y municipios y con otros países u organismos internacionales públicos y privados;

VII.- Acciones de fomento de las empresas cooperativas de participación Estatal; y

VIII.- Los demás conceptos a los que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos les den ese *Fomento Organizativo*

Artículo 13.- Con el fin de fomentar la organización social para el trabajo, el Titular del Poder Ejecutivo promoverá:

I.- La creación de estímulos, becas, cualquier otra clase de reconocimientos y apoyos;

Susana Contreras García

II.- La creación de fondos para posibilitar el fomento al desarrollo de Sociedades Cooperativas y la producción cooperativa en el Estado; y

III.- La celebración de convenios con entidades públicas y los sectores sociales y privados.

Fomento Regional

Artículo 14.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, fomentará las formas de empleo socialmente útiles, así como la formación de Sociedades Cooperativas de los habitantes en sus municipios, colonias, unidades habitacionales, fraccionamientos, pueblos o comunidades.

Acciones Afirmativas

Artículo 15.- Son materia de protección y consolidación en los términos de la presente Ley, el fomento y desarrollo de Sociedades Cooperativas que tengan por objeto promover, difundir, publicar y desarrollar el conjunto de los bienes y valores de interés público señalados en este ordenamiento, en particular los relacionados con actividades de equidad de género, desarrollo sustentable, cultura indígena, jóvenes, cultura, discapacitados y adultos mayores que se produzcan.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA FORMACIÓN COOPERATIVA

Convenios y Planes de Formación

Artículo 16.- Las autoridades señaladas en esta Ley, podrán celebrar convenios de todo tipo con instituciones legalmente constituidas para la capacitación académica o técnica de los cooperativistas residentes en el Estado, para lo cual se preferirán

Susana Contreras García

en igualdad de circunstancias a las cooperativas que registren sus programas y proyectos ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Administradores, Promotores y Gestores

Artículo 17.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, fomentará la formación y capacitación de las personas que se desempeñen como administradores, promotores o gestores de cooperativas, a fin de lograr el óptimo aprovechamiento en la coordinación del esfuerzo en común.

Asimismo deberá acordar con las autoridades e instituciones educativas la inclusión en los planes de estudio los principios y valores cooperativos, así como de las actividades cooperativas.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA FORMACIÓN DE LA POLÍTICA Y DE LOS PROGRAMAS DE FOMENTO COOPERATIVO

Programación Anual

Artículo 18.- En la formación de las políticas generales y los programas de fomento cooperativo, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, elaborará anualmente las acciones y programas en la materia.

Contenido de los Programas

Artículo 19.- Los programas de fomento cooperativo de carácter general y por municipio a los que se refiere la presente ley, deberán contener y precisar:

I.- Antecedentes, marco y justificación legal;

Susana Contreras García

- II.- Análisis y diagnóstico de la situación económica y social de la región, sector o municipio correspondiente;
- III.- Objetivos generales y específicos;
- IV.- Metas y políticas;
- V.- Estrategias, proyectos y programas específicos;
- VI.- Financiamiento y estímulos;
- VII.- Acciones generales y actividades prioritarias;
- VIII.- Criterios para su seguimiento y evaluación;
- IX.- Cronograma y responsabilidades; y
- X.- Soporte estadístico, bibliográfico, de campo u otros.

Factores de Programación

Artículo 20.- En la programación del fomento cooperativo, se tomará en cuenta:

- I.- La diversidad económica y cultural de los habitantes;
- II.- La equidad en la distribución geográfica de los beneficios económicos a fin de lograr un eficiente y justo equilibrio de dichos beneficios entre la población del Estado; y
- III.- Los principios a los que refiere el artículo 3 de la presente Ley, así como la solidaridad, el esfuerzo propio y la ayuda mutua con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades socioeconómicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Susana Contreras García

Consejo Consultivo

Artículo 21.- Se constituirá un Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo del Estado, como órgano de consulta en la materia, mismo que presidirá el Gobernador o la persona que éste designe.

CAPÍTULO SEXTO

DEL FINANCIAMIENTO DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVA

Criterios de Financiamiento

Artículo 22.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, impulsar el financiamiento para el fomento cooperativo, sin perjuicio de celebrar convenios o contratos que apoyen la realización de actividades y proyectos concretos. Los donativos que se reciban para el fomento de la actividad cooperativa estarán amparados por recibos oficiales y no podrán ser destinados a fines distintos de los establecidos en la presente Ley.

Partidas Presupuestales

Artículo 23.- En los programas operativos anuales y en el Presupuesto de Egresos del Estado, quedarán definidas las partidas necesarias para el fomento cooperativo de conformidad con la presente Ley, incluyendo los programas y actividades generales.

Criterios de Exención

Artículo 24.- Las sociedades cooperativas gozarán de la exención de impuestos, contribuciones y derechos a las que estén obligadas durante su primer año de existencia, sin perjuicio de las declaratorias que al respecto emita el Gobernador,

Susana Contreras García

siempre que cumpla con los requisitos que se establezcan de conformidad con lo siguiente:

I.- Las sociedades cooperativas de consumidores dedicadas a suministrar exclusivamente a sus socios, víveres, ropa, calzado, mientras el capital no exceda de 170 días de salario mínimo vigente;

II.- Las sociedades cooperativas de productores, mientras el capital social no exceda de 260 días de salario mínimo vigente y estén integradas en su totalidad por obreros o campesinos o por los dos. Para efectos del siguiente artículo no se contabilizara como parte del capital de la sociedad, el capital amortizado de los muebles, maquinaria y demás bienes necesarios para los fines económicos de la sociedad cooperativa; y

III.- Las sociedades cooperativas a las que se refiere el artículo anterior, exceda el limite señalado, sin que sobrepase el doble de las sumas indicadas, cubrirá el 70% de los impuestos, contribuciones y derechos que estén obligadas a cubrir.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Segundo.- Dentro de los siguientes 180 días a la entrada en vigor de la presente Ley, se deberá emitir el Reglamento correspondiente.

Tercero.- El Reglamento de la presente Ley regulará el procedimiento de elección, así como la organización y el funcionamiento del Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo del Estado, constituyéndose dentro de los siguientes 60 días a la publicación del mismo.

LEY PARA EL FOMENTO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN EL

ESTADO DE **QUINTANA ROO**

Ley publicada en el Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo,
el miércoles 19 de junio de 2013.

Susana Contreras García

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el establecimiento y la coordinación del fomento cooperativo para la organización, expansión y desarrollo de las sociedades cooperativas en aras del progreso económico del Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de las acciones que a nivel federal se establezcan para el mismo fin.

La constitución, organización, funcionamiento y extinción de las Sociedades Cooperativas y sus Organismos en que libremente se agrupen, así como los derechos de los Socios, se rigen por las disposiciones de la legislación federal aplicable.

Definiciones

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Actos Cooperativos: los relativos a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas;
- II. Empleo: derecho humano consagrado por la Constitución federal, de dedicarse libremente a la profesión, industria, comercio o trabajo socialmente útil y de forma remunerada;
- III. Movimiento Cooperativo: todas las organizaciones e Instituciones de asistencia técnica del cooperativismo en el Estado de Quintana Roo;

Susana Contreras García

IV. Sector Cooperativo: población que desarrolla o es beneficiada por los actos cooperativos;

V. Sistema Cooperativo: estructura económica y social que integran las Sociedades Cooperativas y sus organismos; y

VI. Sociedad Cooperativa: forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

84

Actos Cooperativos

Artículo 3. Los actos cooperativos pueden ser:

I. Subjetivos: aquellos cuyo contenido proviene de los usos y las costumbres de las personas que los desarrollen y que las partes en ellos implicados decidan someterlos a la regulación y privilegios de esta ley;

II. Objetivos: aquellos cuya característica proviene de la ley, independientemente de las personas que los realicen y que tengan por objeto:

a) Alguno de los señalados en esta ley, en las disposiciones que sobre ella se establezcan, así como todas las acciones de gobierno en materia cooperativa;

b) Los que revistan formas que la legislación exige calificarlos de cooperativos, incluyendo los incorporados o derivados de los certificados de aportación;

III. Relativos: aquellos cuyo fin sea participar en el mercado cooperativo; y

Susana Contreras García

IV. Accesorios o conexos: aquellos que se deriven de otros actos cooperativos, siempre que las partes que los generen pacten expresamente someterlos a las prevenciones que establece esta ley.

Principios Cooperativos

Artículo 4. Las acciones en materia de fomento cooperativo se orientarán por los siguientes principios:

I. Respeto a los derechos humanos laborales, al empleo, la libertad de profesión e industria y a la organización social para el trabajo, como una de las bases de la existencia, convivencia y bienestar de la sociedad;

II. Respeto a la adhesión voluntaria y abierta al sector cooperativo sin discriminaciones, atendiendo a la composición pluricultural de sectores, géneros, manifestaciones y valores de los individuos y grupos sociales que componen la población del Estado de Quintana Roo;

III. Respeto a la autonomía y gestión democrática en las cooperativas, a la integración y solidaridad entre éstas y su interés y servicio social por la comunidad;

IV. Protección, conservación, consolidación y uso racional del patrimonio social del sistema cooperativo por parte de las autoridades del Estado;

V. Organización social para el trabajo mediante el reconocimiento de las cooperativas como organismos de utilidad pública para el bienestar común y sujetas al fin social que establecen nuestras leyes; y

VI. Simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los actos y procedimientos administrativos.

Susana Contreras García

Interpretación

Artículo 5. Todo acto de interpretación de las disposiciones de la presente ley, deberá atender a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son ordenamientos legales supletorios de la presente ley, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimiento Administrativo, todos del Estado de Quintana Roo.

86

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Fomento Cooperativo

Fines de Fomento Cooperativo

Artículo 6. Para los efectos de la presente ley, se entiende como fomento cooperativo, el conjunto de acciones, políticas y programas para el cumplimiento de los siguientes fines:

I. Crear, conservar, proteger y expandir las fuentes de empleo en el sector social y las Sociedades Cooperativas, así como redistribuir el ingreso;

II. Asegurar la igualdad entre sectores y las Sociedades Cooperativas en el concurso u otorgamiento de créditos o cualquier otro contrato con cualquier organismo de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;

III. Adquirir los bienes y servicios que produzcan las sociedades cooperativas, por parte del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos de Quintana Roo, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo;

Susana Contreras García

- IV. Fortalecer entre la población la comercialización, consumo y disfrute de los bienes y servicios producidos por las cooperativas;
- V. Participación efectiva de las sociedades cooperativas en el sistema de planeación democrática;
- VI. Impulsar la cultura del ahorro, mediante las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo;
- VII. Garantizar el respeto por la organización social para el trabajo y hacer efectiva la participación de la población en la economía;
- VIII. Consolidar las políticas públicas en la materia;
- IX. Acrecentar la conciencia y modelo cooperativo, como una opción viable de desarrollo económico y social para los habitantes del Estado de Quintana Roo;
- X. Formar personas aptas para el desarrollo de las sociedades cooperativas;
- XI. Organizar, proteger e impulsar los modos tradicionales solidarios de producción colectiva, de las culturas indígenas, populares y de las demás comunidades rurales, originarias y residentes en el Estado de Quintana Roo; y
- XII. Los demás que establezca el reglamento y otras disposiciones aplicables.

Acciones de Fomento

Artículo 7. Para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Apoyo a la organización, constitución, registro, desarrollo e integración de las propias Sociedades Cooperativas y a la organización social del trabajo;

Susana Contreras García

- II. Autorización de estímulos fiscales para la integración de las Sociedades Cooperativas;
- III. Apoyo a las Sociedades Cooperativas con planes y programas de financiamiento para proyectos productivos;
- IV. Establecer condiciones de factibilidad y simplificación administrativa para su apertura, desarrollo y legal funcionamiento;
- V. Implementación de mecanismos para prohibir a los organismos del sector social mayores requisitos que los exigidos a otras entidades económicas para el concurso u otorgamiento de créditos o cualquier otro contrato con cualquier organismo de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;
- VI. Promoción de la economía cooperativista en la producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios que generan y que son socialmente necesarios;
- VII. Garantizar la participación de las sociedades cooperativas dentro de los Comités de Planeación para el Desarrollo tanto de los Municipios, como del Estado de Quintana Roo;
- VIII. Capacitar a la población en la promoción, divulgación y financiamiento de proyectos cooperativos;
- IX. Registro, investigación, análisis y estudio para el exacto conocimiento de la situación del sistema, sector y movimiento cooperativo para mejorar, planear y elaborar las políticas públicas en la materia;
- X. Difusión de la cultura cooperativista, basada en la organización social, autogestiva y democrática del trabajo;

Susana Contreras García

- XI. Capacitación y adiestramiento para la formación de sociedades cooperativas;
- XII. Coordinación en materia cooperativa con la Federación, los Estados y municipios, y con otros países u organismos internacionales públicos y privados;
- XIII. Fomento de las empresas cooperativas de participación estatal; y
- XIV. Las demás que establezca el reglamento y otras disposiciones aplicables, que les den ese carácter.

Promoción y Fomento

Artículo 8. Con el fin de fomentar la organización social para el trabajo, el Gobierno del Estado de Quintana Roo promoverá:

- I. La creación de estímulos, becas y cualquier otra clase de reconocimientos y apoyos;
- II. La creación de fondos para posibilitar el fomento al desarrollo de Sociedades Cooperativas y la producción cooperativa en el Estado de Quintana Roo; y
- III. La celebración de convenios con entidades públicas y los sectores social y privado.

Fomento Regional

Artículo 9. El Gobierno del Estado de Quintana Roo fomentará las formas de empleo socialmente útiles, así como la formación de Sociedades Cooperativas de los habitantes del Estado de Quintana Roo en sus colonias, regiones, unidades habitacionales, pueblos o comunidades.

Susana Contreras García

Acciones Afirmativas

Artículo 10. Son materia de protección y consolidación en los términos de la presente ley, el fomento y desarrollo de Sociedades Cooperativas que tengan por objeto promover, difundir, publicar y desarrollar el conjunto de los bienes y valores de interés público señalados en este ordenamiento, en particular los relacionados con actividades de equidad de género, desarrollo sustentable, cultura indígena, jóvenes, cultura, discapacitados y adultos mayores que se produzcan.

90

CAPÍTULO TERCERO

De las Autoridades en Materia de Fomento Cooperativo del

Estado de Quintana Roo

Autoridades Responsables

Artículo 11. Son autoridades en materia de fomento cooperativo:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo;
- II. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- III. La Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- V. La Secretaría de Hacienda; y
- VI. Los Ayuntamientos.

Susana Contreras García

Facultades del Gobernador

Artículo 12. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo:

I. Aprobar el Programa Estatal de Fomento Cooperativo del Estado de Quintana Roo;

II. Emitir las declaratorias de exención de contribuciones estatales a las Sociedades Cooperativas;

III. Emitir la convocatoria para la constitución del Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo del Estado de Quintana Roo, así como presidirlo;

IV. Instruir al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social a transmitir mensajes en radio, televisión y cualquier otro medio a su alcance, para publicitar los programas de fomento cooperativo en los tiempos de transmisión que por ley le corresponden al Estado; y

V. Suscribir con las instancias de gobierno federal, gobiernos estatales y con instituciones públicas y privadas del país o del extranjero, los convenios necesarios para lograr los fines de la presente ley.

Atribuciones de las Secretarías

Artículo 13. Corresponde a las siguientes Secretarías, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, lo siguiente:

A) A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

Susana Contreras García

I. Coordinar acciones de apoyo para el fortalecimiento del sistema, sector y movimiento cooperativo del Estado de Quintana Roo;

II. Vigilar que las sociedades cooperativas observen y apliquen las disposiciones laborales de su competencia;

III. Incluir en el Programa Estatal de Capacitación, programas orientados a las sociedades cooperativas;

IV. Fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y el autoempleo;

V. Las demás que coadyuven al cumplimiento de los fines establecidos por esta ley.

B) A la Secretaría de Desarrollo Social:

I. Procurar la expansión del sector cooperativo para que este pueda responder a las necesidades de la sociedad;

II. Establecer programas de desarrollo social, a través de los cuales se puedan potenciar las actividades de las sociedades cooperativas en el ámbito territorial donde actúan para, de ser posible, generar polos regionales de desarrollo;

III. Promover la transformación de actividades marginales de la economía informal hacia grupos productivos organizados;

IV. Las demás que coadyuven al cumplimiento de los fines establecidos por esta ley.

C) A la Secretaría de Desarrollo Económico:

I. Formular, difundir y ejecutar las políticas y programas de fomento cooperativo en el Estado de Quintana Roo;

Susana Contreras García

II. Impulsar las actividades de fomento cooperativo en el Estado de Quintana Roo y proporcionar, por si o a través de personas bajo su revisión, físicas o morales, asesoría, capacitación y adiestramiento para la constitución, consolidación, administración y desarrollo de las Sociedades Cooperativas, así como para la producción, comercialización y consumo de los bienes y servicios necesarios para los actos que establece el artículo 3º de esta ley;

III. Ejecutar los apoyos económicos que el Gobierno del Estado de Quintana Roo otorgue a las sociedades cooperativas, así como los financiamientos y prerrogativas a través de cualquier Fondo tanto estatal, como federal o municipal al que tengan acceso;

IV. Apoyar servicios de investigación y asesoría en materia de gestión cooperativa, administrativa y tecnológica;

V. Promover la inversión y el financiamiento ante las instancias públicas y privadas correspondientes para la producción, distribución y comercialización;

VI. Las demás que coadyuven al cumplimiento de los fines establecidos por esta ley.

D) A la Secretaría de Hacienda:

I. Aplicar y ejecutar los estímulos fiscales en los términos de la presente ley y el Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo; y

II. Las demás que coadyuven al cumplimiento de los fines establecidos por esta ley.

Susana Contreras García

Apoyo Municipal

Artículo 14. Corresponde a los Ayuntamientos, en sus respectivos municipios:

- I. Participar en la elaboración y ejecución de los programas de fomento cooperativo de su municipio;
- II. Impulsar las actividades de fomento cooperativo, por sí y en coordinación con las dependencias del ramo;
- III. Promover la concertación, con otras instancias de Gobierno y con los sectores social y privado, para impulsar el desarrollo cooperativo en el municipio;
- IV. Encomendar sus atribuciones en materia de fomento cooperativo a las áreas administrativas de planeación, desarrollo social y económico con que cuenten dentro de su administración pública; y
- V. Las demás que establezca el reglamento de la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Criterio de Exención

Artículo 15. Todos los actos relativos a la constitución y registro de las sociedades cooperativas citados en esta Ley, estarán exentas de las contribuciones de carácter estatal conforme a lo que establezca el Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo y las declaratorias que al efecto emita la autoridad competente.

En las escrituras públicas, para los efectos señalados en el párrafo anterior, los notarios cobrarán el arancel reducido que al efecto se establezca.

Susana Contreras García

CAPÍTULO CUARTO

De la Formación Cooperativa

Capacitación Académica y Técnica

Artículo 16. Las autoridades señaladas en esta Ley podrán celebrar convenios de todo tipo con instituciones autorizadas legalmente para la capacitación académica o técnica de los cooperativistas residentes en el Estado de Quintana Roo, para lo cual se preferirán en igualdad de circunstancias a las cooperativas que registren sus programas y proyectos ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Administradores, Promotores y Gestores

Artículo 17. El Gobierno del Estado de Quintana Roo fomentará la formación y capacitación de las personas que se desempeñen como administradores, promotores o gestores de cooperativas, a fin de lograr el óptimo aprovechamiento en la coordinación del esfuerzo en común.

Asimismo, deberá acordar con las autoridades e instituciones educativas la inclusión en los planes de estudio de los principios y valores cooperativos, así como de las actividades cooperativas.

CAPÍTULO QUINTO

De las Políticas y de los Programas de Fomento Cooperativo

Programación Anual

Artículo 18. El Gobierno del Estado de Quintana Roo elaborará anualmente las políticas y programas de fomento cooperativo.

Contenido de los Programas

Artículo 19. Los programas de fomento cooperativo deberán contener y precisar:

- I. Antecedentes, marco y justificación legal;
- II. Análisis y diagnóstico de la situación económica y social de la región, correspondiente;
- III. Objetivos generales y específicos;
- IV. Fines;
- V. Estrategias, proyectos, políticas y programas específicos;
- VI. Financiamiento y estímulos;
- VII. Acciones generales y actividades prioritarias;
- VIII. Criterios para su seguimiento y evaluación;
- IX. Cronograma y responsabilidades; y
- X. Soporte estadístico, bibliográfico, de campo u otros.

Factores de Programación

Artículo 20. En la programación del fomento cooperativo en el Estado de Quintana Roo se tomará en cuenta:

- I. La diversidad económica y cultural de los habitantes del Estado de Quintana Roo;

Susana Contreras García

II. La equidad en la distribución geográfica de los beneficios económicos, a fin de lograr un eficiente y justo equilibrio de dichos beneficios entre la población del Estado de Quintana Roo; y

III. Los principios a los que se refiere el artículo 4º de la presente Ley.

Consejo Consultivo

Artículo 21. Se constituirá un Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo del Estado de Quintana Roo, como órgano de consulta en la materia, mismo que presidirá el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, o la persona que éste designe.

El Reglamento de la presente Ley regulará la integración, la organización y el funcionamiento de este Consejo.

CAPÍTULO SEXTO

Del Financiamiento del Fomento de la Actividad Cooperativa

Facultad de Financiamiento

Artículo 22. El Gobierno del Estado de Quintana Roo podrá financiar el fomento cooperativo, sin perjuicio de celebrar convenios o contratos que apoyen la realización de actividades y proyectos concretos.

Los donativos que se reciban para el fomento de la actividad cooperativa estarán amparados por recibos oficiales y no podrán ser destinados a fines distintos de los establecidos en la presente Ley.

Susana Contreras García

Programación Anual

Artículo 23. En los Programas Operativos Anuales de las Secretarías, señaladas en el artículo 11 de la presente Ley, quedarán definidas las partidas necesarias para el fomento cooperativo.

98

Criterios de Exención

Artículo 24. Las sociedades cooperativas gozaran de la exención de contribuciones estatales, a las que estén obligadas durante sus dos primeros años de existencia, sin perjuicio de las declaratorias que al respecto emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, siempre que cumpla con los requisitos que se establezcan de conformidad con lo siguiente:

I. Las sociedades cooperativas de consumidores, mientras el capital no exceda de 165 S.M.G. vigente en el Estado.

II. Las sociedades cooperativas de productores, mientras el capital social no exceda de 250 S.M.G. vigente en el Estado.

Cuando el capital de las sociedades cooperativas a las que se refiere el párrafo anterior, exceda el límite señalado, sin que sobrepase el doble de las sumas indicadas, cubrirán el 70% de las contribuciones a que estén obligadas.

Susana Contreras García

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.-A partir de la entrada en vigor de la presente Ley se derogan todos los acuerdos, circulares, disposiciones administrativas y legales que en el Estado de Quintana Roo se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, dentro del plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley.

CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, deberá emitir la convocatoria para la constitución del Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo del Estado de Quintana Roo, dentro del plazo de 120 días contados a partir de la publicación de la presente Ley.

LEY QUE CREA EL CENTRO **ZACATECANO** DE FOMENTO COOPERATIVO

DECRETO No. 21

Susana Contreras García

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Creación

ARTÍCULO 1.- Se crea el Centro Zacatecano de Fomento Cooperativo, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Objetivo

ARTÍCULO 2.- El objetivo del Centro es apoyar y fomentar el desarrollo del cooperativismo en el Estado para contribuir a la creación de fuentes de trabajo, incrementar la producción en general y combatir el exceso de intermediación entre productores y consumidores.

Facultades

ARTÍCULO 3.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Centro tendrá las siguientes facultades:

1. Elaborar, ejecutar y evaluar el Plan Estatal de Fomento y Desarrollo del Cooperativismo en coordinación con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado que incidan en esta área;
- 2.
3. Realizar estudios de viabilidad y promover, organizar y construir toda clase de Sociedades Cooperativas de primero y segundo grado, incluyendo las de participación estatal;
4. Difundir ampliamente los objetivos del Centro Cooperativo

Susana Contreras García

5. Regularizar o reestructurar aquellas cooperativas existentes que así lo soliciten;
6. Asesorar a las cooperativas y proporcionarles los servicios relativos a la formulación de proyectos de inversión en la implementación de sistemas y procedimientos administrativos, contables, de auditoría, financieros, de comercialización y de carácter jurídico, para su funcionamiento;
7. Contratar créditos para el cumplimiento de sus programas, previa autorización del Consejo de Gobierno;
8. Realizar programas de capacitación, adiestramiento y de educación cooperativa, tendientes a mejorar el funcionamiento de las mismas;
9. Celebrar contratos o convenios con entidades cooperativas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras para el logro de sus objetivos;
10. Procurar la cooperación o coordinación con los planes o programas de carácter cooperativo de las autoridades federales, estatales y municipales o de entidades de la administración pública paraestatal;
11. Participar en lo conducente con las acciones y programas de la Confederación Nacional Cooperativa, la Organización de Cooperativas de América y la Alianza Cooperativa Internacional;
12. Las demás que le señalen otras leyes.

Tarifas

ARTÍCULO 4.- Se faculta al Centro para que con la autorización de la Secretaría de Finanzas aplique las tarifas por asesorías y servicios sociales profesionales prestados a cooperativas ya establecidas. Los trabajos de propaganda, promoción y organización de nuevas cooperativas serán gratuitos.

Susana Contreras García

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Órganos de Gobierno

ARTÍCULO 5.- Son Órganos de Gobierno del Centro Zacatecano de Fomento Cooperativo:

1. El Consejo de Gobierno, y
2. El Director Ejecutivo.

Integración del Consejo de Gobierno

ARTÍCULO 6.- El Consejo de Gobierno es la autoridad suprema del Centro y se integra con los siguientes miembros:

1. El Gobernador Constitucional del Estado, con carácter de Presidente del Consejo.
2. El Secretario de Finanzas, como Vocal.
3. El Secretario de Desarrollo Rural Integral, como Vocal.
4. El Secretario de Industria, Turismo y Minas, como Vocal.
5. El Director de Trabajo y Previsión Social, como Vocal.
6. Tres representantes de Sociedades Cooperativas zacatecanas, que serán designados por el Ejecutivo.
7. El Director Ejecutivo que fungirá como Secretario del Consejo.

Susana Contreras García

Reuniones del Consejo de Gobierno

ARTÍCULO 7.- El Consejo de Gobierno se reunirá una vez al año en sesión ordinaria y en juntas extraordinarias cuando las convoque su Presidente.

104

Facultades del Consejo de Gobierno

ARTÍCULO 8.- El Consejo de Gobierno tendrá las siguientes facultades.

1. Estudiar y aprobar en su caso, los planes, programas, contratos y convenios que presente el Director Ejecutivo del Centro;
2. Examinar, y en su caso aprobar el proyecto anual del presupuesto de egresos que presente el Director Ejecutivo;
3. Aprobar el Reglamento Administrativo del Centro.

Cargos Honoríficos

ARTÍCULO 9.- Los cargos en el Consejo de Gobierno serán honoríficos y por tanto, no tendrán retribución alguna.

Director Ejecutivo

ARTÍCULO 10.- El Director Ejecutivo del Centro deberá ser una persona con experiencia en materia de cooperativismo. Será nombrado y removido por el Gobernador Constitucional del Estado.

Susana Contreras García

Atribuciones del Director Ejecutivo

ARTÍCULO 11.- El Director Ejecutivo del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

1. Representar legalmente al Centro;
2. Someter a la aprobación del Consejo de Gobierno los planes o programas de trabajo y el presupuesto de egresos de cada ejercicio;
3. Ejecutar los planes y programas de trabajo acordados por el Consejo;
4. Rendir el informe anual de actividades al Consejo de Gobierno;
5. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Centro;
6. Las demás que le señale el Consejo de Gobierno.

105

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO DEL CENTRO

Integración Patrimonial

ARTÍCULO 12.- El patrimonio del Centro estará integrado por:

1. Las aportaciones que en su favor haga el Gobierno del Estado;
2. Las aportaciones o donativos que hagan los gobiernos federal o municipales, así como los que reciba de entidades públicas o privadas y las que le concedan instituciones Internacionales;
3. Aportaciones y pagos que en su favor hagan las sociedades cooperativas, por concepto de asesorías o servicios prestados por el Centro, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 4 de esta Ley;

Susana Contreras García

4. El producto de la venta de sus publicaciones o libros que edite;
5. Los bienes muebles o inmuebles que le sean asignados o que el Centro adquiera;
6. Donaciones, herencias, legados, adjudicaciones o cualquier otra forma legal que se reciba para incrementar su patrimonio;
7. Otros ingresos que expresamente le señalen otras leyes.

Exención de Impuestos

ARTICULO 13.- Para su debida protección y desarrollo, el Centro Zacatecano de Fomento Cooperativo está exento del pago de impuestos estatales y municipales.

Régimen Laboral

ARTÍCULO 14.- Las relaciones de trabajo entre el Centro y sus trabajadores se regirán por la legislación aplicable a los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios.

Resoluciones

ARTÍCULO 15.- Los casos no previstos en la presente ley, serán resueltos por el Consejo de Gobierno atendiendo a los principios generales del derecho aplicables a la materia.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Conclusiones.

Una vez que se analizó la legislación de los Estados de Coahuila, Hidalgo, Quintana Roo, Zacatecas y el Distrito Federal, se considera que debe de existir una mayor rigurosidad respecto a los que se establece en dichas leyes, pues el cooperativismo debe de considerarse, con toda seriedad, ya que esta es una forma de economía, con la cual se ayuda a importantes sectores de la sociedad, por ello se establece que debe de existir una recomendación, respecto a la exención de la que son objeto, pues sería bueno considerar que se debe ayudar a éstas hasta que su economía así lo determine, con el fin de que una vez que el gobierno los deje de ayudar no desaparezcan y el esfuerzo que se realizó desde un inicio no valga la pena.

Además de que es un buen momento para realizar políticas y que las legislaciones como las mencionadas lleguen a más Estados en la Republica, es decir que, tengan un alcance nacional, y que de hecho una vez que se establezca lo mencionado pueda existir una Ley que abarque a todas la cooperativas de la República Mexicana, ello para que todas se legislen bajo los mismos criterios y tengan las mismas oportunidades, beneficios y deberes.

Susana Contreras García

Aunado a ello que también se trabaje para que estas cooperativas ayuden a fortalecer el trabajo con diversos organismos tanto públicos como privados, es decir si bien cuentan con el apoyo de Secretarías que también lo hagan con organismo, esto con el fin de que mantenga una estabilidad. Y con ello se puedan genera políticas públicas transversales, que ayuden a diversos sector de la población y que ello se puedan beneficiar, al encontrarse en las mismas condiciones, es decir que no sea uno superior a otro, con el fin de que se proporcione equidad entre las personas que participan para que se les apoye con sus cooperativas. Pues sabemos que son muchas personas las que quieren ser beneficiadas, y que desafortunadamente no se puede ayudar a todos, pero para hacerlo más neutral se haga de manera transversal.

Además de que como política pública se promueva y amplíe el hecho de que exista una partida presupuestal, para las cooperativas que van iniciando y agregando a ello se ponga mayor atención en la situación que ya fue mencionada, respecto a que se establezca hasta que momento el gobierno seguirá ayudando a los cooperativistas, o que sean ellos mismos los que acuerden que ya no es necesario recibir algún apoyo por parte del gobierno, pero para ello se les tiene que concientizar a que estos recursos los pueden aprovechar otras personas que se encuentran en sus mismas condiciones, que como ellas iniciaron.

Y como se mencionó al inicio de esta exposición tiene que existir una colaboración entre el gobierno de los Estados, del Distrito Federal y las autoridades Federales, ellos con el fin de que exista la mayor transparencia posible, además de que las ayudas a las que pueden ser acreedores las y los cooperativistas sean parejas, para que la ayuda que reciban den pie a que las cooperas crezcan y en un futuro ayuden a la economía del país.

Susana Contreras García

Es decir dentro de lo que se debe de realizar para las cooperativas de los Estados de la Republica, sean políticas que ayuden, a que exista un sistema nacional de economía social en pro de esta renta, que se espera beneficie al país.

Finalmente se puede mencionar que si bien se ha sido reiterativo en el hecho de que se debe de ayudar a la sociedad y que los beneficios sean equitativos, también hay que tener en cuenta que, en estos momentos de crisis que vive nuestro país, debe de existir una política para que se ayude a nuestro jóvenes y que mejor que sea por medio de cooperativas, es decir, que ellos tengan la iniciativa, la inquietud y sobre todo el proyecto para que con esto se puedan desarrollar y se mantengan ocupados, pues al analizar esta propuesta se beneficiara en muchos sentidos a la sociedad, por ejemplo con fuentes de empleo para aquellos que apenas van iniciado y se les dé una oportunidad acorde a sus necesidades.

Pero para ello se necesita que el Poder Ejecutivo de cada Estado, fomente las formas de empleo socialmente útiles, así como la formación de Sociedades Cooperativas de los habitantes en cada municipio, colonia, unidad habitacional, fraccionamiento, pueblo o comunidad, como se estipula en las legislaciones de los Estados mencionados. Así como que se impulse condiciones similares como las del Centro Zacatecano de Fomento al Cooperativismo.

En conclusión las cooperativas pueden resultar una fuente de capital si se aplican con el interés, pero sobre todo bajo las leyes y reglamentos que sean establecidos para su funcionamiento, pues de esta manera se podrá ayudar a sectores importantes, ya que es momento en el cual se debe hacer algo más por las personas que han puesto sus esperanzas, pero sobre todo su esfuerzo y dedicación en estos proyectos de economía social.